



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1494

Bogotá, D. C., viernes, 22 de agosto de 2025

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 178 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se incluye a la ciudad de Ibagué en el Régimen de Tributación Especial de la Zona Económica y Social Especial (ZESE) y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., julio 29 de 2025

Honorable Representante

WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Congreso de la República

Doctora

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Secretaria

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes.

Asunto: Informe de Ponencia Positiva para segundo debate del Proyecto de Ley número 178 de 2024 Cámara, por medio de la cual se incluye a la ciudad de Ibagué en el Régimen de Tributación Especial de la Zona Económica y Social Especial (ZESE) y se dictan otras disposiciones.

Honorable presidente y respetada secretaria reciban un cordial saludo,

En cumplimiento con las instrucciones impartidas por la mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes y de conformidad con

lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de Ley número 178 de 2024 Cámara, por medio de la cual se incluye a la ciudad de Ibagué en el Régimen de Tributación Especial de la Zona Económica y Social Especial (ZESE) y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,

JHON FREDY NÚÑEZ RAMOS
Representante a la Cámara
Coordinador PonenteNESTOR LEONARDO RICO RICO
Representante a la Cámara
PonenteMILENE JARAYÁ DÍAZ
Representante a la Cámara
PonenteLEONARDO GALLEGÓ ARROYAVE
Representante a la Cámara
Ponente

1. TRÁMITE

El Proyecto número 178 de 2024 Cámara de autoría del honorable Senador *Miguel Ángel Barreto Castillo*, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara el 13 de agosto de 2024.

En anterior Proyecto fue asignado para el inicio de discusión a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, por considerarlo de su competencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992.

El proyecto fue aprobado en primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el día 20 de mayo de 2025.

2. OBJETO

La iniciativa tiene como objeto la inclusión de la ciudad de Ibagué, en el Régimen especial de tributación de la Zona Económica y Social Especial (ZESE), así como promover su desarrollo económico y dinamizar el aparato productivo de su territorio, con el fin de disminuir la informalidad, el deterioro de las condiciones de vida y pobreza y generar nuevas oportunidades de empleo e inserción laboral.

3. CONTENIDO

La presente iniciativa cuenta con dos (2) artículos sin incluir la vigencia.

El artículo (1°) expone el objeto de la iniciativa, la cual consiste en incluir la ciudad de Ibagué, en el Régimen especial de tributación de la Zona Económica y Social Especial (ZESE), así como promover su desarrollo económico y dinamizar el aparato productivo de su territorio, con el fin de disminuir la informalidad, el deterioro de las condiciones de vida y pobreza y generar nuevas oportunidades de empleo e inserción laboral.

En el artículo (2°) El Régimen especial de Tributación, aplicara a las sociedades comerciales que se constituyan en la ZESE de la ciudad de Ibagué, dentro de los tres (3) a los siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, en las condiciones de la normatividad aplicable en virtud del artículo 268 de la Ley 1955 de 2019.

En el artículo (3°) enmarca la vigencia de la presente iniciativa.

4. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El elevado y persistente cifra de desempleo, que ha tenido la ciudad de Ibagué ha sido una manifestación sistémica de la baja calidad del empleo y de la alta informalidad, los bajos ingresos laborales y la pobreza de la ciudad. Estos factores han contribuido a mantener tasas de desempleo relativamente altas en la región. A pesar de los esfuerzos por mejorar la situación, la ciudad enfrenta desafíos estructurales que requieren soluciones integrales y sostenibles para abordar el problema del desempleo.

Una de las soluciones que se han venido planteando es la de mejorar el entorno para los negocios y crear un ambiente favorable para las empresas, impulsar economías de aglomeración que aumenten el valor agregado y ampliar el tamaño del mercado, especialmente el externo.

Con esta iniciativa se insiste nuevamente para incluir a Ibagué dentro del régimen especial de tributación de la Zona Económica y Social Especial (ZESE) creado por la ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 (1955 de 2019), con el fin de promover el desarrollo económico y dinamizar el aparato productivo de esta región, y en especial de Ibagué que atraviesa por una situación crítica de

desempleo, con el fin de disminuir la informalidad, el deterioro de las condiciones de vida y los altos niveles de pobreza.

El propósito original del artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 es atraer inversión y la generación de empleo en los departamentos y ciudades que son ZESE, y así contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de la población de Norte de Santander, La Guajira, Arauca y, con la presente propuesta legislativa se extendería a la ciudad de Ibagué. Con esta iniciativa se busca disminuir el desempleo, la informalidad, el deterioro de las condiciones de vida y los altos niveles de pobreza de los habitantes de la ciudad de Ibagué.

Los beneficiarios serán las sociedades comerciales que se constituyan en la ZESE, dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la ley o las sociedades comerciales existentes constituidas bajo cualquiera de las modalidades definidas en la legislación vigente. Dentro de los beneficios se encuentran la tarifa general de renta 0% por los primeros cinco años y de 50% de tarifa general de renta durante los cinco años siguientes.

Aplica la misma proporcionalidad para la tarifa de retención en la fuente y autorretención a título de impuesto sobre la renta, siempre y cuando se informe al agente retenedor en la respectiva factura. Dentro de los requisitos que deben cumplir los beneficiarios está el de aumentar el quince por ciento (15%) del empleo directo generado, tomando como base el promedio del número trabajadores vinculados durante los dos (2) últimos años gravables anteriores al año en que inicie la aplicación de la tarifa diferencial del impuesto sobre la renta del Régimen Especial en Materia Tributaria ZESE, que en ningún caso podrá ser inferior a dos (2) empleos directos, y mantenerlo durante el período de vigencia de aplicación del régimen tributario. Para las sociedades que al momento de aplicar el Régimen Especial en Materia Tributaria tengan menos de dos (2) años de constituidas corresponde el aumento del quince por ciento (15%) del empleo directo generado, tomando como base el promedio de los trabajadores vinculados desde su constitución que, en ningún caso, podrá ser inferior a dos (2) empleos directos.

Así mismo, la actividad económica principal de las sociedades que apliquen el régimen tributario especial consiste en el desarrollo de actividades industriales, agropecuarias y/o comerciales.

Los requisitos para poder acceder al beneficio es demostrar el aumento del 15% del empleo directo generado y mantenerlo durante el periodo de vigencia de aplicación del régimen tributario, desarrollar actividad económica dentro del territorio de la ZESE y demostrar que la mayor cantidad de ingresos provienen del desarrollo de actividades industriales, agropecuarias, comerciales, turismo o salud.

Igualmente, conforme a lo establecido en la Ley 2294 de 2023, *por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Mundial de la Vida”*, el artículo 33 establece la necesidad de consolidar zonas de inversión especial para superar la pobreza en las cuales se para potenciar el desarrollo de actividades económicas, sociales y ambientales que permitan la generación

de empleo. En línea con esto, se mantiene la necesidad de definir zonas que por sus condiciones socioeconómicas requieran de políticas que incentiven la formalización de empresas, la creación de empleo y generen crecimiento económico que beneficie a sus ciudadanos.

Ibagué contribuye con el 40% del PIB del departamento del Tolima, convirtiéndose en eje del desarrollo del departamento. La economía del departamento del Tolima se ha rezagado en los últimos años con respecto a otras regiones del país, como lo confirma el descenso en su contribución al PIB nacional, que pasó de 2,5 a 2,1 por ciento entre 2001 y 2013 y para el 2018 bajó al 1,9%, según cifras del DNP y el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, porcentaje que se mantuvo durante los años 2020 y 2021 y para el 2023 sube al 2,1%.

Así mismo, la incidencia de la pobreza se mantiene por encima del promedio nacional. En el departamento del Tolima, y en especial en Ibagué, la fabricación de textiles - prendas de vestir y muebles, registraron tasas de crecimiento negativas en los últimos años, en tanto que otras como las de edición e impresión, y la fabricación de plástico desaparecieron. Como resultado de lo anterior, estos últimos, que son a su vez más intensivos en mano de obra, perdieron participación a favor de los primeros, más intensivos en capital, lo cual contribuye a explicar la reducción observada en el número de establecimientos y de ocupados en el departamento.

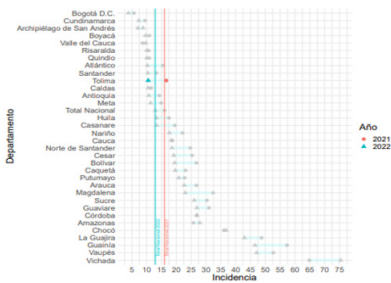
Gráfica 1. Pobreza monetaria Tolima vs. nacional



Fuente: Elaboración propia con datos del DANE.

Gráfica 2: Comparativo pobreza multidimensional Tolima y otros departamentos 2021, 2022. Fuente DANE.

Pobreza Multidimensional: Tolima
La figura compara la posición del departamento en el ranking nacional de pobreza multidimensional y el cambio entre 2021 y 2022
Figura 9: Incidencia de Pobreza Multidimensional por departamentos



Tolima ha sido uno de los departamentos con mayor rezago en el decrecimiento del indicador de pobreza monetaria, ya que en los últimos años

presenció un estancamiento. De igual forma, el indicador creció un 2%, pasando de 29% en el 2017 a 31% en el 2018 el aumento de la pobreza monetaria. Además, fue el cuarto departamento con mayor crecimiento de pobreza monetaria en el 2018.

Esto quiere decir, que en el departamento del Tolima existe una población de aproximadamente 1'400.000 habitantes y 434 mil de sus habitantes son pobres monetariamente, es decir, que no satisfacen sus necesidades básicas. Además, 333 mil, viven en la pobreza multidimensional, que tiene que ver con la carencia en las dimensiones de: educación, salud, trabajo, seguridad social, vivienda y nivel de vida en general.

Gráfica 3. Pobreza monetaria extrema Tolima vs. nacional



Fuente: Elaboración propia con datos del DANE.

El Tolima ha sido uno de los departamentos con mayor aumento de la pobreza monetaria extrema, el indicador creció un 1,7%, pasando de 7,5% en el 2017 a 9,2% en el 2018, siendo el segundo departamento en el que más aumentó. Además, de 1,4 millones de habitantes que hay en el departamento, 128 mil viven en pobreza monetaria extrema.

En el departamento del Tolima, y en especial en Ibagué, la fabricación de textiles - prendas de vestir y muebles, registraron tasas de crecimiento negativas en los últimos años, en tanto que otras como las de edición e impresión, y la fabricación de plástico desaparecieron.

Como resultado de lo anterior, estos últimos, que son a su vez más intensivos en mano de obra, perdieron participación a favor de los primeros, más intensivos en capital, lo cual contribuye a explicar la reducción observada en el número de establecimientos y de ocupados en el departamento.

A esto hay que sumarle la disminución de la participación de la cosecha arrocerá del departamento, la desaparición del cultivo de algodón y de las industrias de hilos e hilazas, sumado a las dificultades por las que atraviesan los cafeteros y agricultores del departamento, aunado a la grave crisis de despoblamiento del campo y abandono rural. Dentro de las variables que más inciden en la evolución de la calidad de vida de una sociedad, se encuentran aquellas relacionadas con el comportamiento del empleo y, en general, con la estructura del mercado laboral. Variables como el desempleo, la estructura de la ocupación, el grado

de informalidad que predomine en la economía, entre otras, impactan positiva o negativamente sobre los niveles de pobreza, la distribución de la riqueza y sobre la estructura productiva de un departamento o una ciudad.

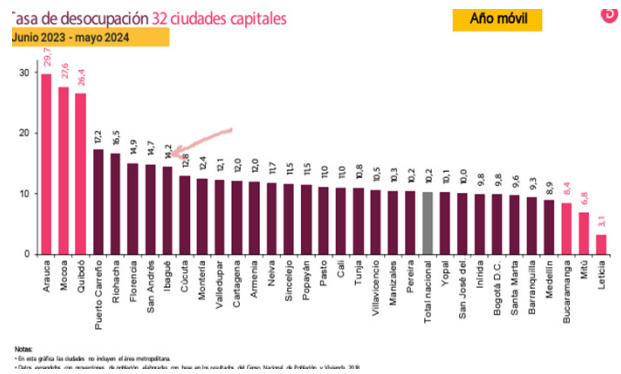
La Tasa de Ocupación en Ibagué, se encuentra en niveles muy por debajo de las 13 ciudades. Mientras que en la capital del departamento del Tolima la ocupación llega a 55.5%, para las trece principales ciudades el nivel de la demanda laboral llega a 59.7%. Sumado a lo anterior, cuando se compara el comportamiento de la ocupación en Ibagué respecto al mismo trimestre del año anterior, la Tasa de Ocupación se ubicó en 51.8% para el año 2019, mientras que para el último trimestre del año 2018 era del 55,9%. Aquí se encuentra la causa inmediata del incremento del desempleo: mientras que la oferta laboral cayó un punto porcentual, la demanda laboral cayó en más de cuatro puntos porcentuales. El resultado: más ibaguereños desocupados, como se observa en el cuadro que se expone a continuación.

Para el mes de mayo de 2022, Ibagué tiene 4 puntos de más por encima de los porcentajes de la media nacional en materia de desempleo, pues la tasa de informalidad a nivel local es de 53,5%, mientras que en la informalidad a nivel nacional sería de 44,7%.

Así mismo, para este mismo período, Ibagué se sigue manteniendo entre las tres ciudades con más desempleo juvenil con un 24,7% ocupando la tercera posición, por debajo de Valledupar con una tasa del 25,1% en segundo lugar y, de primeras está Quibdó con un 26,2%

Ibagué se mantiene en el quinto lugar del desempleo, la capital del Tolima marcó una cifra del 14,2%% en el informe entregado por el DANE, para el mes de mayo de 2024, con notables mejorías, pero el promedio móvil de 2022 fue del 18,1%. El panorama es preocupante toda vez que Ibagué ocupa una vez más el segundo puesto a nivel nacional con el índice de desempleo más alto, superado únicamente por Neiva. En Ibagué, la informalidad laboral cercana al 50 %. A lo cual ahora debemos añadir tener el uno de los primeros lugares de desempleo juvenil en Colombia, con un 23,2 % en el trimestre enero – marzo de 2023 en la franja de jóvenes de 14 a 28 años de edad, con notable disminución del promedio de 2023 que fue del 29,6%.

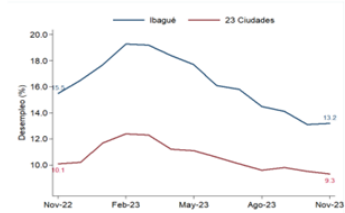
Gráfica 4: Desempleo Ibagué- mayo de 2024.
Fuente DANE.



Desempleo: Tolima - Ibagué

La figura muestra que durante el trimestre móvil septiembre-noviembre de 2023, la tasa de desempleo de Ibagué se ubicó por encima de la tasa de las 23 ciudades.

Figura 6: Comportamiento de la tasa de desempleo Trimestre móvil (sep-nov)



Fuente: Gran Encuesta Integrada de Hogares - DANE. Fecha de Publicación: 29 de diciembre de 2023.

5. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley no ordena gasto; pero, establece un beneficio tributario especial, lo que comprende un impacto fiscal y, en consecuencia, requiere cumplir con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003. En tal sentido, esperamos que haya un apoyo gubernamental a la iniciativa.

6. LA INICIATIVA DEL CONGRESO

La Constitución Política otorga al Congreso la cláusula general de competencia legislativa (art. 150) y establece el procedimiento a seguir para tramitar, aprobar y sancionar las leyes. Dentro de éste, todo ordenamiento constitucional establece qué sujetos se encuentran habilitados para la presentación de proyectos que luego se convertirán en mandatos legislativos. En este orden, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que la iniciativa legislativa no es otra cosa que “la facultad atribuida a diferentes actores políticos y sociales para concurrir a presentar proyectos de ley ante el Congreso, con el fin de que éste proceda a darles el respectivo trámite de aprobación. Por eso, cuando la Constitución define las reglas de la iniciativa, está indicando la forma como es posible comenzar válidamente el estudio de un proyecto y la manera como éste, previo el cumplimiento del procedimiento fijado en la Constitución y las leyes, se va a convertir en una ley de la República”. C-1707 de 2000, M. P. Cristina Pardo Schlesinger.

En relación con las iniciativas que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales (art. 154 inciso 2º. C. P.), es decir las leyes que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, desde sus inicios, la Corte Constitucional en la Sentencia C-040 de 1993, ha señalado en que “en virtud del principio de legalidad del tributo corresponde al Congreso establecer contribuciones fiscales y excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley. No obstante, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales”.

En desarrollo de la citada sentencia de la Corte Constitucional, se concluye que “en virtud del principio de legalidad del tributo corresponde al Congreso establecer contribuciones fiscales y

excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley. No obstante, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales”.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la iniciativa legislativa gubernamental no se circunscribe al acto de la mera presentación del proyecto de ley. Ha dicho la Corte que de “conformidad con el espíritu del artículo 154 Superior, el cual es el de evitar que se legisle sin el conocimiento y consentimiento del Ejecutivo sobre materias que comprometen aspectos propios de su competencia, es posible que se presente un aval gubernamental posterior al acto de presentación del proyecto. Ello constituye además un desarrollo del mandato previsto en el parágrafo único del artículo 142 de la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, que establece que “*el Gobierno nacional podrá coadyuvar cualquier proyecto de su iniciativa que curse en el Congreso cuando la circunstancia lo justifique*”, y que “*La coadyuvancia podrá efectuarse antes de la aprobación en las plenarias*”.

Al estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la posibilidad de admitir el aval gubernamental en materias cuya iniciativa se encuentra reservada al ejecutivo, se concluye que tal aval debe contar con unos requisitos para ser considerado una forma de subsanación de la falta de iniciativa gubernamental en cumplimiento del artículo 154 superior. A continuación, se refieren algunas de estas decisiones, con el fin de extraer las reglas establecidas por la jurisprudencia:

En la Sentencia C-1707 de 2000, al examinar las objeciones presidenciales presentadas respecto del proyecto de Ley 26/98 Senado-207/99 Cámara, el Congreso de la República había procedido a adicionar el contenido material del artículo 187 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de exonerar a los pensionados que recibían hasta dos salarios mínimos mensuales, del pago de las cuotas moderadoras y copagos para acceder a la prestación de los servicios de salud dentro del Sistema de Seguridad Social. El Gobierno nacional objetó la constitucionalidad del citado proyecto, por considerar que su objeto era la creación de una exención al pago de una contribución parafiscal que debía haberse tramitado a iniciativa del Gobierno, tal como lo exigía el artículo 154 de la Carta Política.

La Corte en esta ocasión explicó la naturaleza del aval gubernamental dado a (i) los proyectos de ley correspondientes a la iniciativa ejecutiva exclusiva, cuando los mismos no hayan sido presentados por el Gobierno, o (ii) a las modificaciones que a los proyectos de iniciativa legislativa privativa del ejecutivo introduzca el Congreso de la República durante el trámite parlamentario. Al respecto, sostuvo que dicho aval en ambos casos era una forma de ejercicio de la iniciativa legislativa gubernamental. Sobre el particular señaló:

“...la iniciativa legislativa gubernamental no se circunscribe al acto de la mera presentación del proyecto de ley como en principio pareciera indicarlo el artículo 154 Superior. En realidad, teniendo en cuenta el fundamento de su consagración constitucional, cual es el de evitar que se legisle sin el conocimiento y consentimiento del Ejecutivo sobre materias que comprometen aspectos propios de su competencia, dicha atribución debe entenderse como aquella función pública que busca impulsar el proceso de formación de las leyes, no sólo a partir de su iniciación sino también en instancias posteriores del trámite parlamentario. Entonces, podría sostenerse, sin lugar a equívocos, que la intervención y coadyuvancia del Gobierno nacional durante la discusión, trámite y aprobación de un proyecto de ley de iniciativa reservada, constituye una manifestación tácita de la voluntad legislativa gubernamental y, desde esa perspectiva, tal proceder se entiende inscrito en la exigencia consagrada en el inciso 2º del artículo 154 de la Constitución Política. A este respecto, y entendido como un desarrollo del mandato previsto en la norma antes citada, el parágrafo único del artículo 142 de la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, es claro en señalar que: “el Gobierno nacional podrá coadyuvar cualquier proyecto de su iniciativa que curse en el Congreso cuando la circunstancia lo justifique”, y que “La coadyuvancia podrá efectuarse antes de la aprobación en las plenarias” (Negrillas fuera del original).

En la Sentencia C-807 de 2001, la Corte reflexionó nuevamente sobre la posibilidad de introducir modificaciones a un proyecto de ley correspondiente a la iniciativa privativa del Ejecutivo, encontrando que si bien dicha posibilidad se ajustaba a la Carta, al respecto existían ciertas restricciones constitucionales que impedían “*adicionar nuevas materias o contenidos*”; no obstante, dichas adiciones podían ser objeto del aval gubernamental, que las convalidaba.

“La Corte, a partir de la consideración integral de los conceptos de iniciativa legislativa y debate parlamentario, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 142 del Reglamento del Congreso, ha afirmado la posibilidad de convalidar el trámite de un proyecto de ley, que siendo de iniciativa privativa del Gobierno, haya tenido un origen distinto”.

Reiterando los criterios sentados en torno a la naturaleza jurídica del aval gubernamental dado a proyectos de asuntos de iniciativa privativa del ejecutivo, en la Sentencia C-121 de 2003, la Corte recordó que la iniciativa legislativa en cabeza del Gobierno nacional no consiste únicamente en la presentación inicial de propuestas ante el Congreso de la República en los asuntos enunciados en el artículo 154 de la Carta, sino que también comprende la expresión del consentimiento o aquiescencia que el Ejecutivo imparte a los proyectos que, en relación con esas mismas materias, se estén tramitando en el órgano legislativo.

Además, en esta misma Sentencia la Corte expuso los requisitos que debe cumplir el aval gubernamental como expresión del derecho de iniciativa legislativa privativa que le corresponde al ejecutivo. Al respecto indicó (i) que dicho aval podía provenir de un ministro, no siendo necesaria la expresión del consentimiento del propio Presidente de la República; (ii) no obstante, el ministro debía ser el titular de la cartera que tuviera relación con los temas materia del proyecto; (iii) finalmente, el aval debía producirse antes de la aprobación del proyecto en las plenarias de ambas cámaras.

“Es de recordar que para esta Corporación ni la Constitución ni la ley exigen que el Presidente, como suprema autoridad administrativa y jefe del gobierno, presente directamente al Congreso ni suscriba los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, pues como lo disponen en forma expresa los artículos 200 y 208 de la Carta Política, el Gobierno, encabezado por el Presidente de la República, en relación con el Congreso, concurre a la formación de las leyes presentando proyectos “por intermedio de los ministros”, quienes además son sus voceros”.

Pero debe tenerse en cuenta que el aval que da el Gobierno a los proyectos que cursan el Congreso no puede provenir de cualquier ministro por el sólo hecho de serlo, sino solo de aquél cuya dependencia tenga alguna relación temática o conexión con el proyecto de ley. Además, es necesario que la coadyuvancia se manifieste oportunamente, es decir, antes de su aprobación en las plenarias, y que sea presentada por el ministro o por quien haga sus veces ante la célula legislativa donde se esté tramitando el proyecto de ley”. Sentencia C-121 de 2003. M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

En la Sentencia C-370 de 2004, la Corte insistió en la necesidad de que exista un aval gubernamental que convalide aquellas iniciativas congresuales o modificaciones introducidas por las cámaras a proyectos de ley en curso cuando decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales. No obstante, aclaró que dicho aval no exigía ser presentado por escrito.

“... la Corte recuerda que de acuerdo con el segundo inciso del artículo 154 superior “sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales”.

En este sentido es claro que las disposiciones contenidas en la Ley 818 de 2003 referentes a exenciones tributarias debían contar con la iniciativa del Gobierno para poder ser aprobadas por el Congreso de la República.

Empero, como lo ha explicado la Corte, el requisito señalado en el segundo inciso del artículo 154 superior no necesariamente debía cumplirse mediante la presentación por parte del gobierno del proyecto o de las proposiciones tendientes a modificarlo sino que bastaba la manifestación de su aval a las mismas durante el trámite del proyecto”.

Como requisitos de dicho aval, la Corte ha señalado que “(i) el consentimiento expresado para dar el aval gubernamental debe necesariamente haber sido expresado dentro del trámite legislativo. Dijo la providencia “La iniciativa gubernamental exclusiva no sólo se manifiesta en el momento de la presentación inicial del proyecto de ley por el Gobierno, sino que también se ejerce mediante el aval ejecutivo impartido a los proyectos en curso, relativos a las materias sobre las que recae tal iniciativa privilegiada”; (ii) puede ser expreso o tácito; (iii) no requiere ser presentado por escrito ni mediante fórmulas sacramentales; (iv) el aval no tiene que ser dado directamente por el Presidente de la República, pudiendo ser otorgado por el ministro titular de la cartera que tiene relación con los temas materia del proyecto. Incluso la sola presencia en el debate parlamentario del ministro del ramo correspondiente, sin que conste su oposición a la iniciativa congresual en trámite, permite inferir el aval ejecutivo. La Corte ha aceptado que el aval sea otorgado por quien haga las veces del ministro correspondiente y (v) en cuanto a la oportunidad en la que debe manifestarse el aval, se tiene que éste debe manifestarse antes de la aprobación del proyecto en las plenarias”.

Así la Corte ha concluido “que la iniciativa reservada, entendida como la atribución establecida constitucionalmente a ciertos sujetos en relación con determinadas materias, para la presentación de proyectos de ley ante el Congreso, no se circunscribe al acto formal de presentación, sino que puede entenderse cumplida en virtud de actuaciones posteriores dentro del trámite parlamentario. En este orden, resulta admisible un aval posterior, siempre y cuando se cumplan los requisitos desarrollados con anterioridad”.

“Así, la intervención y coadyuvancia del Gobierno nacional durante la discusión, trámite y aprobación de un proyecto de ley de iniciativa reservada, constituye una manifestación de la voluntad legislativa gubernamental y, desde esa perspectiva, tal proceder se entiende inscrito en la exigencia consagrada en el inciso 2° del artículo 154 de la Constitución Política”¹.

7. CONFLICTO DE INTERESES

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la

¹ Sentencia C-066/18 M. P. Cristina Pardo Schlesinger.

descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que los posibles beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que el objeto de la iniciativa versa sobre la ampliación del ámbito de aplicación del artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 (Zona Económica y Social Especial (ZESE)) para la ciudad de Ibagué, son generales y aplican de igual manera para todos los colombianos, no se configura causal para predicar un impedimento.

Por otro lado, al encontrar que los beneficiarios de la figura ZESE pertenecen al sectores específicos de la economía y que se aplica a un ámbito particular del Territorio nacional, si el Congresista o algún familiar dentro de los grados enunciados por la ley desarrollan dichas actividades en la ciudad de Ibagué o es autoridad civil o policial o ejerce funciones en dicha ciudad, el Congresista deberá presentar un conflicto de interés, frente del cual se deduce su improcedencia por considerar que esta ley cobijará a toda la población por igual y sus efectos regirán para el futuro.

Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

8. PROPOSICIÓN

En los términos, rendimos ponencia positiva y solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de representantes, dar segundo debate al **Proyecto de Ley número 178 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se incluye a la ciudad de Ibagué en el Régimen de Tributación Especial de la Zona Económica y Social Especial (ZESE) y se dictan otras disposiciones.

JHON FREDY NUÑEZ RAMOS
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

NESTOR LEONARDO RICO RICO
Representante a la Cámara
Ponente

Milene Jarava Díaz
MILENE JARAVA DÍAZ
Representante a la Cámara
Ponente

LEONARDO GALLEGU ARROYAVE
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 178 2024 CÁMARA

por medio del cual se incluye a la ciudad de Ibagué en el Régimen de Tributación Especial de la Zona Económica y Social Especial (ZESE) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto la inclusión de la ciudad de Ibagué en el régimen especial de tributación de la Zona Económica y Social Especial (ZESE), así como promover su desarrollo económico y dinamizar el aparato productivo de su territorio, con el fin de disminuir la informalidad, el deterioro de las condiciones de vida y pobreza, y generar nuevas oportunidades de empleo e inserción laboral.

Artículo 2º. Este régimen aplicará a las sociedades comerciales que se constituyan en la ZESE de la ciudad de Ibagué dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, en las condiciones de la normatividad aplicable en virtud del artículo 268 de la Ley 1955 de 2019.

Artículo 3º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

JHON FREDY NUÑEZ RAMOS
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

NESTOR LEONARDO RICO RICO
Representante a la Cámara
Ponente

Milene Jarava Díaz
MILENE JARAVA DÍAZ
Representante a la Cámara
Ponente

LEONARDO GALLEGU ARROYAVE
Representante a la Cámara
Ponente.

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2025. En la fecha se recibió en esta Secretaría Ponencia positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley No.178 de 2024 Cámara, "POR MEDIO DEL CUAL SE INCLUYE A LA CIUDAD DE IBAGUÉ EN EL RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN ESPECIAL DE LA ZONA ECONÓMICA Y SOCIAL ESPECIAL (ZESE) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", suscrita por los Honorables Representantes LEONARDO DE JESÚS GALLEGU ARROYAVE, NÉSTOR LEONARDO RICO RICO y MILENE JARAVA DÍAZ, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaría General,

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D.C. 19 de agosto de 2025.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".

WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ
PRESIDENTE

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
POR LA COMISIÓN TERCERA DE LA
CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN
SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MARTES
20 DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO
(2025)

PROYECTO DE LEY NÚMERO 178 DE 2024
CÁMARA

por medio del cual se incluye a la ciudad de Ibagué en el Régimen de Tributación Especial de la Zona Económica y Social Especial (ZESE) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto la inclusión de la ciudad de Ibagué en el régimen especial de tributación de la Zona Económica y Social Especial (ZESE), así como promover su desarrollo económico y dinamizar el aparato productivo de su territorio, con el fin de disminuir la informalidad, el deterioro de las condiciones de vida y pobreza, y generar nuevas oportunidades de empleo e inserción laboral.

Artículo 2º. Este régimen aplicará a las sociedades comerciales que se constituyan en la ZESE de la ciudad de Ibagué dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, en las condiciones de la normatividad aplicable en virtud del artículo 268 de la Ley 1955 de 2019.

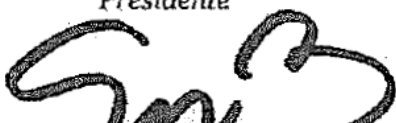
Artículo 3º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

./.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, martes veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025). - En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y sin modificaciones, el **Proyecto de Ley número 178 de 2024 Cámara**, *por medio del cual se incluye a la ciudad de Ibagué en el régimen de tributación especial de la zona económica y social especial (ZESE) y se dictan otras disposiciones*, previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, el día miércoles catorce (14) de mayo de dos mil veinticinco (2025), en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo número 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley, siga su curso legal en Segundo Debate, en las Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes./.

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
Presidenta


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaría General

INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 288 DE 2024 CÁMARA

por la cual se modifican y adicionan disposiciones a la Ley 397 de 1997 en su artículo 4º y a la Ley 181 de 1995 en su artículo 4º, se reconoce, protege y promueve los juegos nacionales indígenas, sus deportes tradicionales y ancestrales, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo de 2025.

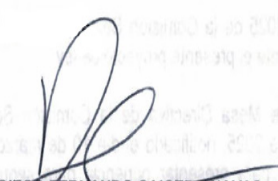
Honorable Representante
HERNANDO GONZÁLEZ

Presidente
Comisión Sexta Constitucional
Cámara de Representantes
Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 288 de 2024 Cámara, *por la cual se modifican y adicionan disposiciones a la Ley 397 de 1997 en su artículo 4º y a la Ley 181 de 1995 en su artículo 4º, se reconoce, protege y promueve los juegos nacionales indígenas, sus deportes tradicionales y ancestrales, y se dictan otras disposiciones.*

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes al **Proyecto de Ley número 288 de 2024 Cámara**, *por la cual se modifican y adicionan disposiciones a la Ley 397 de 1997 en su artículo 4º y a la Ley 181 de 1995 en su artículo 4º, se reconoce, protege y promueve los juegos nacionales indígenas, sus deportes tradicionales y ancestrales, y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,


DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca
Coordinador Ponente


HAIVER BINCÓN GUTIÉRREZ
Representante a la Cámara
CITREP
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO
288 DE 2024 CÁMARA

por la cual se modifican y adicionan disposiciones a la Ley 397 de 1997 en su artículo 4º y a la Ley 181 de 1995 en su artículo 4º, se reconoce, protege y promueve los juegos nacionales indígenas, sus deportes tradicionales y ancestrales, y se dictan otras disposiciones.

• **TRÁMITE DEL PROYECTO**

La iniciativa legislativa fue presentada por el Honorable Representante a la Cámara *Alexánder Guarín Silva*.

Entendiendo que es necesario reconocer, proteger y promover la riqueza cultural y las tradiciones de los pueblos indígenas, valorando su contribución al patrimonio inmaterial de la nación; A través de esta ley, se pretende fomentar el desarrollo integral del deporte y la recreación en el territorio nacional, asegurando que estas prácticas culturales sean transmitidas a las futuras generaciones y se integren en el tejido social y educativo del país.

El presente proyecto de ley fue radicado el 4 de septiembre de 2024 y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1526 de 2024.

El 21 de noviembre de 2024 fui designado como Coordinador ponente para presentar Informe en Primer Debate a la Comisión Sexta Constitucional.

En sesión ordinaria del día 26 de febrero de 2025 de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, se discutió y aprobó en primer debate el presente proyecto de ley.

En concordancia con lo anterior, la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional, en oficio del día 10 de marzo de 2025, notificado el día 10 de marzo de 2025, me designó como coordinador ponente para presentar ponencia para segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes.

• **OBJETIVO**

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar y adicionar disposiciones a la Ley 397 de 1997 en su artículo 4° y a la Ley 181 de 1995 en su artículo 4°, se reconoce, protege y promueve los juegos nacionales indígenas, sus deportes tradicionales y ancestrales, y se dictan otras disposiciones.

• **JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

Objeto del Proyecto de ley

El presente proyecto de ley tiene como objetivo principal la aprobación y reconocimiento, preservación y promoción de los juegos ancestrales de las comunidades indígenas de Colombia, esta iniciativa busca reconocer, proteger y promover la riqueza cultural y las tradiciones de los pueblos indígenas, valorando su contribución al patrimonio inmaterial de la nación; A través de esta ley, se pretende fomentar el desarrollo integral del deporte y la recreación en el territorio nacional, asegurando que estas prácticas culturales sean transmitidas a las futuras generaciones y se integren en el tejido social y educativo del país.

Este proyecto de ley se formula con el propósito de complementar la Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura) y la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en virtud de que dicha ley, aunque fundamental para la protección del patrimonio cultural en general y el deporte, no abordan de manera específica y suficiente

las particularidades y necesidades de los juegos ancestrales y tradicionales de las comunidades indígenas. La Ley 397 proporciona una base sólida para la protección del patrimonio cultural, pero su enfoque amplio no permite una atención detallada y dedicada a estos juegos, que son portadores de valores, conocimientos y prácticas ancestrales únicos.

Por tanto, esta ley establece medidas concretas y especializadas para garantizar la preservación y promoción de los juegos ancestrales y tradicionales de las comunidades indígenas, asegurando recursos dedicados y mecanismos específicos para su implementación y difusión. La aprobación de esta ley no solo protegerá un aspecto vital de nuestro patrimonio cultural intangible, sino que también fortalecerá la identidad de nuestras comunidades indígenas, promoverá el entendimiento y la apreciación mutua entre diferentes culturas, y contribuirá al desarrollo de un tejido social más cohesionado y equitativo.

Al asegurar la transmisión de estas prácticas culturales a las futuras generaciones, esta ley no solo preserva el pasado, sino que también enriquece el presente y construye un futuro donde la diversidad cultural de Colombia se celebre y se valore en toda su amplitud, es así como esta iniciativa, por lo tanto, no solo es una cuestión de justicia cultural, sino también de desarrollo social y educativo, integrando plenamente las tradiciones indígenas en el corazón de nuestra nación.

Adicional a ello se estructura la creación de los Juegos Nacionales Indígenas y se logra que con las modificaciones de esta ley se mantenga el enfoque ancestral, es esencial encontrar el balance entre la preservación cultural y la organización deportiva, no solo contribuirá a la preservación de estos juegos ancestrales, sino que también promoverá la inclusión, la identidad cultural y el bienestar de las comunidades indígenas, además, esta iniciativa se alinea con los objetivos de desarrollo sostenible, en particular con los ODS 10 (Reducción de las Desigualdades) y 11 (Ciudades y Comunidades Sostenibles), al fomentar la inclusión y el respeto por la diversidad cultural.

• **Marco Jurídico, Generalidades y Contenido del Proyecto**

• **Marco Jurídico del deporte y la Protección a las Culturas Indígenas en Colombia**

El artículo 52 de la Constitución Política consagra que “*El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. El deporte y la recreación forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre*”. El mismo artículo establece la obligación, a cargo del Estado,

de fomentar las actividades deportivas, recreativas y de aprovechamiento del tiempo libre.

Ley 181 de 1995

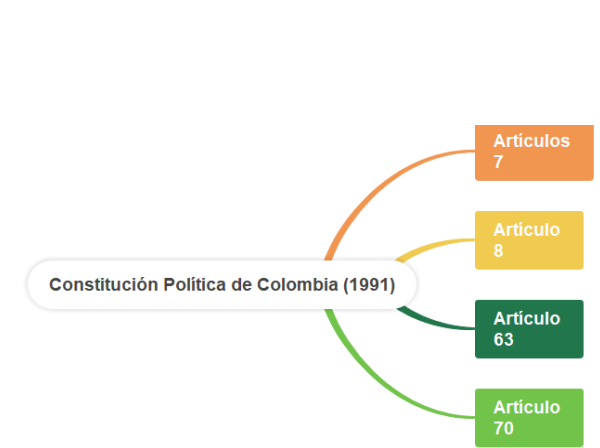
Artículo 4°. *Objetivos*

- *La política nacional del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación extraescolar tendrá los siguientes objetivos:*
- *Propiciar el desarrollo integral de los habitantes del territorio nacional, mediante la práctica del deporte y la recreación.*
- *Estimular la creación de una cultura deportiva que contribuya a mejorar la salud y la calidad de vida de los colombianos.*
- *Fomentar la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre como actividades que contribuyen a la educación y a la integración social.*
- *Promover el desarrollo de programas deportivos y recreativos que fortalezcan la identidad cultural nacional y regional.*
- *Garantizar la formación y perfeccionamiento de recursos humanos para la dirección, organización y práctica del deporte y la recreación.*
- *Fomentar la investigación científica y técnica en el campo del deporte y la recreación.*

Ahora bien, en Colombia, no existe una ley específica que enumere o regule directamente los juegos tradicionales de las comunidades indígenas. Sin embargo, hay marcos legales y normativas que buscan proteger y promover la cultura indígena en general, dentro de los cuales se pueden incluir los juegos y festividades tradicionales, a continuación, podemos observar la normatividad vigente:

Constitución Política de Colombia (1991)

La Constitución Política de Colombia establece los principios fundamentales para la protección de la diversidad cultural y el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas:



Descripción:

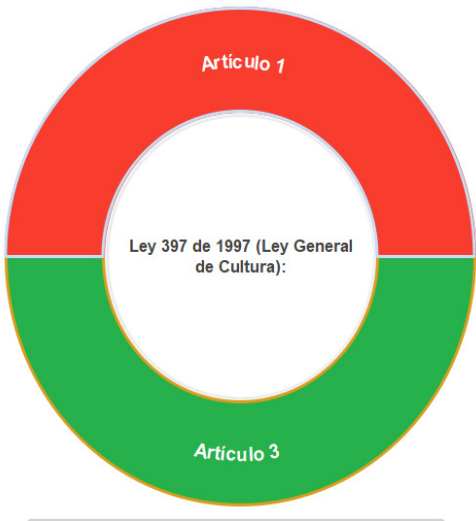
- **Artículo 7°.** “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana”. Este artículo subraya la obligación del Estado de salvaguardar las tradiciones y manifestaciones culturales de las diversas comunidades que conforman el país.

- **Artículo 8°.** “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”. La protección del patrimonio cultural, incluyendo los juegos tradicionales, es un deber compartido entre el Estado y la ciudadanía.
- **Artículo 63.** Declara los territorios indígenas como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- **Artículo 70.** “El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y el estímulo de las ciencias y las artes y de la cultura en todas sus manifestaciones”. Este artículo destaca la importancia de la inclusión cultural y educativa de todas las manifestaciones culturales, incluyendo las indígenas.

Ley 21 de 1991 (Convenio 169 de la OIT)

Este convenio internacional, ratificado por Colombia, protege los derechos de los pueblos indígenas y tribales, incluyendo sus culturas, costumbres, y tradiciones.

Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura)



Descripción:

- **Artículo 1°.** Declara la cultura como parte esencial del desarrollo integral y define el patrimonio cultural de la nación.
- **Artículo 3°.** Establece la protección y promoción del patrimonio cultural, tangible e intangible, incluyendo las tradiciones y expresiones culturales de los pueblos indígenas.
- **Artículo 4°.** **Definición de patrimonio cultural de la Nación.** Modificado por el artículo 1° de la Ley 1185 de 2008. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico

museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

Las disposiciones de la presente ley y de su futura reglamentación serán aplicadas a los bienes y categorías de bienes que, siendo parte del Patrimonio Cultural de la Nación pertenecientes a las épocas prehispánicas, de la Colonia, la Independencia, la República y la Contemporánea, sean declarados bienes de interés cultural, conforme a los criterios de valoración que para tal efecto determine el Ministerio de Cultura.

Parágrafo 1º. *Los bienes declarados monumentos nacionales con anterioridad a la presente ley, así como 105 bienes integrantes del patrimonio arqueológico, serán considerados como bienes de interés cultural.*

También podrán ser declarados bienes de interés cultural, previo concepto del Ministerio de Cultura, aquellos bienes que hayan sido objeto de reconocimiento especial expreso por las entidades territoriales.

Decreto número 1397 de 1996

Por el cual se crea la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la Mesa Permanente de Concertación con los pueblos y organizaciones indígenas y se dictan otras disposiciones.

Plan Nacional de Desarrollo (PND)

En diferentes versiones del PND, se han incluido capítulos y apartados dedicados a la protección y promoción de las culturas indígenas, donde se pueden integrar iniciativas para la preservación de los juegos tradicionales.

Ministerio de Cultura: Programas y proyectos específicos que buscan documentar y promover el patrimonio cultural inmaterial, que incluye los juegos y prácticas tradicionales indígenas.

Generalidades y Contenido

Colombia como país con una diversidad de cultural y poblacional diversa, compuesta etnográficamente por un 87.58% de blancos y mestizos, un 9.34% de afrocolombianos (negros, mulatos, palenqueros y raizales), un 4.4% de indígenas y un 0.006% de Rom (Gitanos) y reescribiendo nuestra historia, se dice que habitaban aproximadamente 850.000 Indígenas, quienes se encontraban en los valles andinos o interandinos, en donde se veían favorecidos en la agricultura por el tipo de suelo y el clima que hacía en esos lugares, la comunidad indígena intercambiaban sus productos, por lo general por sal y pescado con los grupos costeros, que obtenían estos productos con facilidad.

Así también cuando empezó la conquista, los españoles se encontraron con estas tribus que practicaban no solo una cultura y costumbres sino también un idioma diferente al que ellos conocían y debido a su raíz idiomática, se pueden dividir estas tribus en tres grupos generales: Arawak, Caribe y chibcha (la más representativa de Colombia), el grupo tairona, que habitaba en la Sierra Nevada

de Santa Marta, había llegado a crear un sistema agrícola enriquecido por el riego artificial, pero ante la llegada del pueblo invasor decidieron huir de este lugar, así como la mayoría de las poblaciones indígenas colombianas, perdiendo poco a poco sus territorios, costumbres y vida ancestral.

Es así como nace esta iniciativa y/o propuesta de ley donde se busca reconocer, proteger y promover la riqueza cultural y las tradiciones de los pueblos indígenas, valorando su inmensa contribución al patrimonio inmaterial de nuestra nación. Los juegos ancestrales no solo representan actividades lúdicas, sino que son verdaderos tesoros culturales que encapsulan los valores, conocimientos y prácticas de nuestras comunidades indígenas, transmitidos de generación en generación.

La urgencia de esta ley radica en la necesidad imperiosa de salvaguardar estos juegos ancestrales frente a la creciente homogenización cultural y la amenaza de olvido, a pesar de la existencia de la Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura), que establece una base para la protección del patrimonio cultural, esta no aborda de manera específica y suficiente las particularidades y necesidades de los juegos ancestrales y tradicionales de las comunidades indígenas. La Ley 397, con su enfoque amplio, no permite una atención detallada y dedicada a estos juegos, que son pilares fundamentales de la identidad y la cohesión social de nuestras comunidades indígenas.

Por tanto, esta ley se formula con el propósito de complementar y fortalecer las disposiciones a la Ley 397 de 1997 en su artículo 4º y a la Ley 181 de 1995 en su artículo 29, donde se busca reconocer, proteger y promover los juegos nacionales indígenas, sus deportes tradicionales y ancestrales definiendo allí medidas concretas y especializadas para garantizar la preservación, promoción y revitalización de los juegos ancestrales y tradicionales.

La institucionalización de los Juegos Nacionales Indígenas proporcionará una plataforma para que las comunidades indígenas celebren y compartan sus tradiciones con el resto del país, fortaleciendo así el tejido social y promoviendo la cohesión y el entendimiento intercultural, para esto el enfoque integral y efectivo que se brinda en la creación de los Juegos Nacionales Indígenas, son de carácter cultural y deportivo permitiendo que los juegos tradicionales indígenas sean preservados y promovidos de manera sostenible y respetuosa.

Ahora bien, las comunidades indígenas de Colombia, que suman alrededor de 115 grupos étnicos, han desarrollado a lo largo de su historia una variedad de juegos tradicionales que reflejan su cosmovisión, sus prácticas agrícolas, sus rituales y sus formas de organización social, desde las competencias de fuerza y destreza de los Wayuu hasta las carreras de balsas de los Embera, estos juegos son una manifestación viva de la identidad cultural de cada pueblo.

A pesar de su importancia, los juegos tradicionales de las comunidades indígenas han sido, en muchos casos, subestimados y relegados en el contexto de la modernización y globalización, así pues, es esencial **reconocer, proteger y promover** estos juegos para evitar la pérdida de un patrimonio inmaterial invaluable y para fomentar el respeto y la valoración de la diversidad cultural.

La aprobación de esta ley busca garantizar que los juegos tradicionales indígenas no solo sean preservados, sino también promovidos como parte integral del tejido cultural de Colombia, dejando claro que no solo beneficiará a las comunidades indígenas, al reforzar su identidad y cohesión social, sino que también enriquecerá la cultura nacional en su conjunto, partiendo del aprendizaje en todo el territorio colombiano hasta la práctica ancestral de nuestra historia, en espacios sanos de libre esparcimiento y recreación.

Cabe mencionar que la implementación de esta ley tendrá un impacto positivo en tres (3) niveles, los cuales se describen a continuación:

- A nivel comunitario: fortaleciendo la identidad y cohesión social de las comunidades indígenas.
- A nivel educativo: enriquecerá el currículo con una mayor diversidad cultural, fomentando el respeto y la comprensión entre los estudiantes.
- Anivel nacional: contribuirá a la preservación del patrimonio cultural inmaterial, fortaleciendo el tejido cultural de Colombia.

Los juegos tradicionales de las comunidades indígenas, que tienen una gran importancia, a menudo han sido pasados por alto y subvalorados frente a la modernización y la globalización. Necesitamos reconocer y salvaguardar estos juegos para evitar perder partes importantes de nuestro patrimonio cultural y fomentar el respeto y la admiración por las diferentes culturas, encontrando que los juegos ancestrales tienen un significado único.

Ahora bien, se considera que es de vital importancia la enseñanza de cada cultura étnica como patrimonio educativo y cultural, se hace aún más necesario asegurarnos de que los juegos indígenas tradicionales no se olviden, sino que también se celebren e incluyan en la cultura de Colombia. Esto no sólo hará que las comunidades indígenas sean más fuertes y felices, sino que también hará que la cultura de nuestro país sea más diversa e interesante, cabe mencionar que varias de las festividades étnicas nunca se han dejado de festejar en los territorios otras al contrario han pasado a las líneas gruesas de nuestra historia como patrimonio cultural sin reconocimiento alguno; de igual manera a continuación, podemos observar una lista detallada de Comunidades Indígenas en Colombia y su respectivo juego y/o festividad:

	Comunidad Indígena	Ubicación	Juego Tradicional/Festividad	Descripción
1	Wayúu	La Guajira	Lucha Wayúu, Yonna	Lucha tradicional y danza ritual
2	Embera	Chocó	Tirín, Carrera de Troncos	Juego de equilibrio y carrera de troncos
3	Arhuacos	Sierra Nevada de Santa Marta	Juego de la Tuta, Carrera de Caballos Tradicional	Juego de precisión y carrera de caballos
4	Kogi	Sierra Nevada de Santa Marta	Juego de la Bola (Paka-zhin), Lucha Kogui	Juego de bola y lucha tradicional
5	Nasa	Cauca	Juego del Bambuco, Carreras de Resistencia	Juego con cañas y carreras de resistencia
6	Muisca	Cundinamarca y Boyacá	Turmequé (Tejo), Chaza	Juego de lanzamiento y deporte de raqueta
7	Zenú	Córdoba y Sucre	Juego de la Caña de Emboque, Carrera de Canastos	Juego de destreza y carrera con canastos
8	Guambianos (Misak)	Cauca	Lucha Libre Tradicional, Carrera de la Caña	Lucha tradicional y carrera de cañas
9	U'itoto	Amazonas, Caquetá	Tiro con Arco, Juego del Patuco	Tiro con arco y juego de pelota
10	Sikuani	Vichada, Meta	Carrera de Talanqueras, Juego de la Rueda de Plumas	Carrera de obstáculos y juego de plumas
11	Pastos	Nariño, Carchi	Carrera de la Caña, Fiestas de San Juan	Juego con cañas y celebración tradicional
12	Pijaos	Tolima, Huila	Tiro con Cerbatana, Danza del Bunde	Tiro con cerbatana y danza tradicional

	Comunidad Indígena	Ubicación	Juego Tradicional/Festividad	Descripción
13	Tucano	Vaupés	Juego del Yurupari, Festival del Daií	Juego ritual y festival cultural
14	Inga	Putumayo, Nariño	Juego del Warhuer (Pelota de Hule), Fiestas de Carnaval	Juego de pelota y carnaval tradicional
15	Kofán	Putumayo	Juego del Pei, Festival de los Chagras	Juego de habilidad y festival agrícola
16	Barí	Norte de Santander	Juego del Ocho, Danza de la Osa	Juego de destreza y danza ritual
17	Koreguaje	Caquetá, Putumayo	Juego del Achote, Fiesta del Yagé	Juego de habilidad y ritual de yagé
18	Siona	Putumayo	Juego de la Cerbatana, Danza del Sol	Juego de precisión y danza ritual
19	Kamëntsa	Putumayo	Juego del Chontaduro, Carnaval del Perdón	Juego con frutas y carnaval tradicional
20	Totoró	Cauca	Juego del Totoro, Fiesta de los Espíritus	Juego tradicional y fiesta espiritual
21	Murui	Amazonas, Caquetá	Juego del Murui, Danza de la Serpiente	Juego tradicional y danza ritual
22	Nukak	Guaviare	Juego del Kri, Fiesta de la Caza	Juego de habilidad y fiesta de caza
23	Piaroa	Guainía	Juego del Tariana, Festival de los Sabedores	Juego de destreza y festival cultural
24	Makuna	Vaupés	Juego del Wadara, Fiesta del Paujil	Juego de habilidad y fiesta de aves
25	Desano	Vaupés	Juego del Dapana, Fiesta del Jabón	Juego tradicional y fiesta de limpieza
26	Andoque	Amazonas	Juego del Uku, Danza de los Colores	Juego de habilidad y danza ritual
27	Guayabero	Meta, Guaviare	Juego del Guayabo, Festival del Agua	Juego tradicional y festival del agua
28	Curripaco	Vichada, Guainía	Juego del Piaroa, Fiesta del Pescado	Juego tradicional y festival de pesca
29	Carijona	Guaviare	Juego del Carijo, Fiesta de la Madera	Juego de habilidad y fiesta de la madera
30	Kubeo	Vaupés	Juego del Aro, Danza del Jaguar	Juego de destreza y danza ritual
31	Piapoco	Vichada, Guainía	Juego del Trompo, Fiesta del Trompo	Juego tradicional y fiesta del trompo
32	Huitoto	Amazonas, Caquetá	Juego del Jiti, Fiesta del Caimán	Juego de habilidad y fiesta del caimán
33	Sáliva	Meta, Vichada	Juego del Saliva, Fiesta del Río	Juego tradicional y fiesta del río
34	Yaruro	Vichada	Juego del Yaru, Fiesta del Espinazo	Juego tradicional y fiesta cultural
35	Cubeo	Vaupés	Juego del Karu, Fiesta del Caracol	Juego de destreza y fiesta del caracol
36	Siriano	Amazonas	Juego del Siringa, Fiesta del Delfín	Juego de habilidad y fiesta del delfín
37	Tatuyo	Vaupés	Juego del Tatu, Danza de la Tortuga	Juego tradicional y danza ritual
38	Barasana	Vaupés	Juego del Barasa, Fiesta del Palo de Vino	Juego de habilidad y fiesta del vino
39	Wanano	Vaupés	Juego del Wana, Fiesta del Piiguao	Juego de destreza y fiesta de frutas

	Comunidad Indígena	Ubicación	Juego Tradicional/Festividad	Descripción
40	Tanimuka	Amazonas	Juego del Tani, Fiesta del Anaconda	Juego de habilidad y fiesta de la anaconda
41	Bora	Amazonas	Juego del Bora, Fiesta del Tabaco	Juego tradicional y fiesta del tabaco
42	Muinane	Amazonas	Juego del Muina, Danza de la Noche	Juego tradicional y danza nocturna
43	Maku	Vaupés	Juego del Maku, Fiesta del Jaguar	Juego tradicional y fiesta del jaguar
44	Yagua	Amazonas	Juego del Yagu, Fiesta de la Chicha	Juego tradicional y fiesta de la chicha
45	Arabela	Amazonas	Juego del Arabe, Fiesta del Río Negro	Juego de habilidad y fiesta del río
46	Yucuna	Amazonas	Juego del Yuca, Fiesta del Mono	Juego tradicional y fiesta del mono
47	Cocama	Amazonas	Juego del Cocar, Fiesta del Ananá	Juego de habilidad y fiesta de frutas
48	Yuhup	Vaupés	Juego del Yuhu, Fiesta del Colibrí	Juego tradicional y fiesta del colibrí
49	Bara	Amazonas	Juego del Barana, Fiesta del Guacamayo	Juego de habilidad y fiesta del guacamayo
50	Tikuna	Amazonas	Juego del Tiku, Fiesta del Chontaduro	Juego tradicional y fiesta del chontaduro
51	Warao	Vichada	Juego del Wara, Fiesta del Manglar	Juego tradicional y fiesta del manglar
52	Cubeo	Vaupés	Juego del Karu, Fiesta del Kumú	Juego de habilidad y fiesta cultural
53	U'wa	Boyacá, Norte de Santander	Juego del U'wa, Fiesta del Malz	Juego tradicional y fiesta del malz
54	Yukpa	Cesar, La Guajira	Juego del Yukpa, Fiesta del Yuca	Juego tradicional y fiesta de la yuca
55	Sikuani	Vichada, Meta	Juego del Kazi, Fiesta del Casabe	Juego de habilidad y fiesta del casabe
56	Arhuaco	Sierra Nevada de Santa Marta	Juego del Arhu, Fiesta del Cacao	Juego tradicional y fiesta del cacao
57	Betoi	Arauca	Juego del Beto, Fiesta del Malz	Juego de habilidad y fiesta del malz
58	Kankuamo	Sierra Nevada de Santa Marta	Juego del Kanku, Fiesta del Araquippe	Juego de habilidad y fiesta del arequippe
59	Chimila	Magdalena, Cesar	Juego del Chimi, Fiesta del Guineo	Juego tradicional y fiesta del guineo
60	Motilón Barí	Norte de Santander	Juego del Moti, Fiesta del Cangrejo	Juego tradicional y fiesta del cangrejo
61	Tunebo	Norte de Santander	Juego del Tuní, Fiesta del Naranjo	Juego tradicional y fiesta del naranjo
62	Guanano	Vaupés	Juego del Guana, Fiesta del Copoazú	Juego de habilidad y fiesta del copoazú
63	Kakua	Vaupés	Juego del Kaku, Fiesta del Frijol	Juego tradicional y fiesta del frijol
64	Karijona	Guaviare	Juego del Kari, Fiesta del Yagé	Juego de habilidad y fiesta del yagé
65	Taiwano	Vaupés	Juego del Taiwa, Fiesta del Caucho	Juego tradicional y fiesta del caucho
66	Tanimuka	Amazonas	Juego del Tani, Fiesta del Arazá	Juego de habilidad y fiesta del arazá

	Comunidad Indígena	Ubicación	Juego Tradicional/Festividad	Descripción
67	Tatuyo	Vaupés	Juego del Tatu, Fiesta del Bacaba	Juego tradicional y fiesta del bacaba
68	Tariano	Vaupés	Juego del Taria, Fiesta del Pescado	Juego de habilidad y fiesta de pesca
69	Tsafiki	Nariño	Juego del Tsafi, Fiesta del Zapote	Juego tradicional y fiesta del zapote
70	U'wa	Boyacá, Norte de Santander	Juego del Uwa, Fiesta del Urapán	Juego tradicional y fiesta del urapán
71	Uitoto	Amazonas, Caquetá	Juego del Uito, Fiesta del Copal	Juego de habilidad y fiesta del copal
72	Wanano	Vaupés	Juego del Wana, Fiesta del Cupuacu	Juego tradicional y fiesta del cupuacu
73	Witoto	Amazonas	Juego del Wito, Fiesta del Chontaduro	Juego de habilidad y fiesta del chontaduro
74	Yagua	Amazonas	Juego del Yagu, Fiesta del Cocona	Juego tradicional y fiesta de la cocona
75	Yuhup	Vaupés	Juego del Yuhu, Fiesta del Ñame	Juego de habilidad y fiesta del ñame
76	Zenú	Córdoba y Sucre	Juego del Zenu, Fiesta del Maíz	Juego tradicional y fiesta del maíz
77	Chimila	Magdalena, Cesar	Juego del Chimi, Fiesta del Tamarindo	Juego de habilidad y fiesta del tamarindo
78	Coaiquer	Nariño	Juego del Coa, Fiesta del Aguacate	Juego tradicional y fiesta del aguacate
79	Dujos	Cesar, La Guajira	Juego del Dujo, Fiesta del Plátano	Juego de habilidad y fiesta del plátano
80	Embera	Chocó	Juego del Embe, Fiesta del Frijol	Juego tradicional y fiesta del frijol
81	Guambiano (Misak)	Cauca	Juego del Guam, Fiesta del Panela	Juego de habilidad y fiesta de la panela
82	Inga	Putumayo, Nariño	Juego del Ing, Fiesta del Guanábano	Juego tradicional y fiesta del guanábano
83	Kankuamo	Sierra Nevada de Santa Marta	Juego del Kank, Fiesta del Ñame	Juego de habilidad y fiesta del ñame
84	Kogi	Sierra Nevada de Santa Marta	Juego del Kogi, Fiesta del Maíz	Juego tradicional y fiesta del maíz
85	Koreguaje	Caquetá, Putumayo	Juego del Kore, Fiesta del Arazá	Juego de habilidad y fiesta del arazá
86	Kubeo	Vaupés	Juego del Kub, Fiesta del Cacao	Juego tradicional y fiesta del cacao
87	Makuna	Vaupés	Juego del Mak, Fiesta del Piiguo	Juego de habilidad y fiesta del piiguo
88	Muinane	Amazonas	Juego del Mui, Fiesta del Copozú	Juego tradicional y fiesta del copozú
89	Nukak	Guaviare	Juego del Nuka, Fiesta del Yagé	Juego de habilidad y fiesta del yagé
90	Piapoco	Vichada, Guainía	Juego del Pia, Fiesta del Piiguo	Juego tradicional y fiesta del piiguo
91	Piaroa	Guainía	Juego del Piar, Fiesta del Ají	Juego de habilidad y fiesta del ají
92	Sáliva	Meta, Vichada	Juego del Sali, Fiesta del Mango	Juego tradicional y fiesta del mango
93	Siona	Putumayo	Juego del Sion, Fiesta del Yagé	Juego de habilidad y fiesta del yagé

	Comunidad Indígena	Ubicación	Juego Tradicional/Festividad	Descripción
94	Tariano	Vaupés	Juego del Tani, Fiesta del Cupuacu	Juego tradicional y fiesta del cupuacu
95	Totoró	Cauca	Juego del Toto, Fiesta del Calabazo	Juego de habilidad y fiesta del calabazo
96	Tucano	Vaupés	Juego del Tuca, Fiesta del Piiguo	Juego tradicional y fiesta del piiguo
97	U'wa	Boyacá, Norte de Santander	Juego del Uwa, Fiesta del Urapán	Juego de habilidad y fiesta del urapán
98	Uitoto	Amazonas, Caquetá	Juego del Uito, Fiesta del Copal	Juego tradicional y fiesta del copal
99	Wanano	Vaupés	Juego del Wana, Fiesta del Piiguo	Juego de habilidad y fiesta del piiguo
100	Witoto	Amazonas	Juego del Wito, Fiesta del Chontaduro	Juego tradicional y fiesta del chontaduro
101	Yagua	Amazonas	Juego del Yagu, Fiesta del Cocona	Juego de habilidad y fiesta de la cocona
102	Yuhup	Vaupés	Juego del Yuhu, Fiesta del Ñame	Juego tradicional y fiesta del ñame
103	Zenú	Córdoba y Sucre	Juego del Zenu, Fiesta del Maíz	Juego de habilidad y fiesta del maíz
104	Chimila	Magdalena, Cesar	Juego del Chimi, Fiesta del Tamarindo	Juego tradicional y fiesta del tamarindo
105	Coaiquer	Nariño	Juego del Coa, Fiesta del Aguacate	Juego de habilidad y fiesta del aguacate
106	Dujos	Cesar, La Guajira	Juego del Dujo, Fiesta del Plátano	Juego tradicional y fiesta del plátano
107	Embera	Chocó	Juego del Embe, Fiesta del Frijol	Juego de habilidad y fiesta del frijol
108	Guambiano (Misak)	Cauca	Juego del Guam, Fiesta del Panela	Juego tradicional y fiesta de la panela
109	Inga	Putumayo, Nariño	Juego del Ing, Fiesta del Guanábano	Juego de habilidad y fiesta del guanábano
110	Kankuamo	Sierra Nevada de Santa Marta	Juego del Kank, Fiesta del Ñame	Juego tradicional y fiesta del ñame
111	Kogi	Sierra Nevada de Santa Marta	Juego del Kogi, Fiesta del Maíz	Juego de habilidad y fiesta del maíz
112	Koreguaje	Caquetá, Putumayo	Juego del Kore, Fiesta del Arazá	Juego tradicional y fiesta del arazá
113	Kubeo	Vaupés	Juego del Kub, Fiesta del Cacao	Juego de habilidad y fiesta del cacao
114	Makuna	Vaupés	Juego del Mak, Fiesta del Piiguo	Juego tradicional y fiesta del piiguo
115	Muinane	Amazonas	Juego del Mui, Fiesta del Copozú	Juego de habilidad y fiesta del copozú

Este proyecto, sería la oportunidad de dar un paso significativo hacia el reconocimiento, la protección y la promoción de un tesoro invaluable: los juegos ancestrales y tradicionales de nuestras comunidades indígenas, esta ley no es solo un documento legal; es un tributo sincero a la riqueza cultural que nuestros pueblos originarios han cuidado y transmitido a lo largo de los siglos.

Al reconocer oficialmente estos juegos, estamos abrazando la diversidad cultural que nos enriquece y afirmando que cada tradición tiene un valor incalculable, la protección que buscamos no es solo de las prácticas en sí, sino también del espíritu y la esencia que las sustentan, asegurando que sigan vivas para las futuras generaciones, además, creando un puente de entendimiento y aprecio hacia la cultura indígena, esta ley permitirá que sus festividades y

juegos sean celebrados y valorados no solo dentro de sus comunidades, sino en toda Colombia, fomentando un respeto y un orgullo compartido por nuestra herencia cultural común.

De acuerdo con lo anterior y en búsqueda de preservar los juegos ancestrales de las comunidades indígenas, se reconoce y se valora la rica diversidad cultural de Colombia, definiendo como propósito específico las funciones de la ley en mención e la siguiente manera:

Reconocimiento y Protección Legal:

Declarar los juegos tradicionales y ancestrales de las comunidades indígenas como patrimonio cultural inmaterial de la nación, asegurando su protección jurídica y su inclusión en las políticas culturales del Estado.

Promoción y difusión

Promoción de la investigación académica:

Fomentar la investigación y estudios académicos sobre los juegos ancestrales, sus orígenes, significados y beneficios, promoviendo la generación de conocimiento y la preservación de estas prácticas culturales.

Identificación y reconocimiento de los juegos tradicionales y ancestrales de nuestras comunidades indígenas.

Promover el conocimiento y la práctica de los juegos tradicionales y ancestrales, a través de campañas educativas, eventos culturales y programas de difusión, donde se busca sensibilizar a la población sobre la importancia de estos juegos como parte del patrimonio cultural de Colombia.

Organización de festivales y competencias, estableciendo encuentros nacionales e internacionales que celebren y promuevan la práctica de los juegos tradicionales indígenas, fortaleciendo el sentido de identidad y orgullo cultural en las comunidades indígenas y en la sociedad en general.

Planes de medios para la difusión de contenidos relacionados con los juegos ancestrales en medios de comunicación masiva, incluyendo televisión, radio, prensa e internet, para ampliar su alcance y reconocimiento a nivel nacional e internacional.

Integración Educativa

Incorporación en los currículos escolares:

Incluir los juegos ancestrales en los programas educativos de las escuelas y universidades, garantizando que los estudiantes conozcan y valoren estas prácticas desde una edad temprana.

Capacitación de docentes: Proveer formación y recursos a los docentes para que puedan enseñar los juegos tradicionales de manera efectiva y respetuosa, asegurando una transmisión adecuada de los conocimientos y habilidades asociados a estos juegos.

Creación de materiales educativos: Desarrollar y distribuir materiales didácticos, como libros, guías y recursos digitales, que faciliten la enseñanza y

aprendizaje de los juegos ancestrales en el entorno educativo.

Desarrollo del Deporte Indígena

Fomentar y promover la práctica regular de los juegos tradicionales indígenas como una forma de deporte, incentivando su inclusión en programas deportivos locales, regionales y nacionales, permitiendo también un apoyo para proveer recursos y apoyo logístico a los atletas y practicantes de los juegos ancestrales, incluyendo la construcción y mantenimiento de instalaciones adecuadas y la provisión de equipos y materiales necesarios, así como también el desarrollo de políticas deportivas inclusivas, donde se establece políticas deportivas que reconozcan y valoren la diversidad cultural, promoviendo la inclusión de los juegos tradicionales indígenas en eventos deportivos nacionales e internacionales.

Creación de Juegos Nacionales Indígenas

Creación de la celebración bianual de los Juegos Nacionales Indígenas, los cuales incluirán competencias de juegos y deportes tradicionales y ancestrales de las comunidades indígenas del país, así como también la estructuración y creación del Comité Nacional de Juegos Indígenas, integrado por representantes del Ministerio de Cultura, el Ministerio del Deporte, delegados de las comunidades indígenas, y otros actores relevantes, dicho Comité será responsable de la planificación, organización, coordinación y supervisión de los Juegos Nacionales Indígenas.

Los Juegos Nacionales Indígenas tienen como objetivos:

- **Preservación Cultural:** Promover la preservación y transmisión de los juegos y deportes tradicionales y ancestrales de las comunidades indígenas.
- **Inclusión y Participación:** Fomentar la inclusión y participación de todas las comunidades indígenas en actividades deportivas y culturales.
- **Fortalecimiento de Identidad:** Fortalecer la identidad cultural y los valores comunitarios a través de la práctica de estos juegos.
- **Bienestar y Salud:** Contribuir al bienestar físico y mental de los participantes mediante la práctica de actividades deportivas.

Selección de sede

Rotación de Sedes: Los Juegos Nacionales Indígenas se celebrarán en diferentes regiones del país, rotando entre las diversas comunidades indígenas para promover la inclusión y participación de todas las regiones.

Criterios de Selección: El Comité Nacional seleccionará la sede de los juegos con base en criterios de infraestructura, accesibilidad y representatividad cultural.

Categorías y competencias

Diversidad de Categorías: Los juegos incluirán diversas categorías de competencia, adaptadas a las diferentes edades y capacidades de los participantes.

Competencias de Juegos Tradicionales y Ancestrales: Se organizarán competencias de juegos y deportes tradicionales y ancestrales, representativos de las diversas comunidades indígenas del país.

Promoción y difusión

Medios de Comunicación: Se implementarán campañas de difusión a través de medios de comunicación masiva y plataformas digitales para promover los Juegos Nacionales Indígenas.

Documentación y Archivos: Se crearán registros audiovisuales y escritos de los juegos y deportes para su preservación y estudio.

Financiamiento

Presupuesto Nacional: El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura y el Ministerio del Deporte, asignará anualmente una partida presupuestal específica para la organización y promoción de los Juegos Nacionales Indígenas.

Gobiernos Locales: Los gobiernos departamentales y municipales también destinarán recursos de sus presupuestos para la organización de eventos y actividades relacionadas con los Juegos Nacionales Indígenas.

Cabe mencionar que se establecerá un sistema de monitoreo para evaluar el impacto de los Juegos Nacionales Indígenas y asegurar el cumplimiento de los objetivos planteados; El Comité Nacional de Juegos Indígenas presentará informes periódicos sobre el desarrollo y resultados de los juegos al Ministerio de Cultura y al Ministerio del Deporte.

Apoyo Logístico y Financiero

Logrando la aprobación de la presente ley se garantiza la asignación de recursos suficientes para la implementación de programas y actividades relacionadas con el reconocimiento, la promoción y preservación de los juegos ancestrales, incluyendo la organización de eventos, la producción de materiales educativos, coordinación interinstitucional para el fomento entre diversas entidades gubernamentales, organizaciones no gubernamentales y comunidades indígenas, con el fin de asegurar una implementación efectiva y sostenible de las medidas propuestas y la asignación de recursos estableciendo incentivos para las organizaciones y personas que contribuyan a la preservación y promoción de los juegos tradicionales indígenas nacionales, reconociendo su papel en la protección del patrimonio cultural.

Investigación y Documentación

Se hace necesario y de legalidad establecer un comité encargado de investigar, documentar y preservar los juegos tradicionales de cada comunidad indígena, asegurando la recopilación de información precisa y exhaustiva sobre estas prácticas, de igual manera construir a la par los archivos y bases de datos accesibles al público que contengan

información detallada sobre los juegos ancestrales, incluyendo sus reglas, historia, significados y variaciones regionales, así también la publicación de investigaciones, que permitan promover la publicación de investigaciones y estudios sobre los juegos ancestrales en revistas académicas y otros medios especializados, facilitando el intercambio de conocimientos y experiencias entre investigadores, educadores y practicantes.

Impacto Fiscal

La implementación de esta ley requerirá una evaluación detallada del impacto fiscal para asegurar la adecuada asignación de recursos y la viabilidad de los programas y actividades propuestas.

El Estado garantizará la asignación de recursos financieros necesarios mediante partidas presupuestarias específicas en el presupuesto nacional, el Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, realizará una evaluación del impacto fiscal y elaborará informes anuales sobre el uso de los recursos y los resultados obtenidos, garantizando transparencia y eficiencia en la gestión, de igual manera se realizará la revisión periódica del impacto fiscal que permite hacer ajustes necesarios para asegurar la efectividad de la ley.

Consideración Final

Es de vital importancia la aprobación de esta ley, que permitirá una oportunidad trascendental para nuestra comunidad indígena, que va más allá de la legislación, no solo el reconocimiento y la preservación de los juegos ancestrales, sino también el fortalecimiento de la identidad cultural y la cohesión social en el territorio nacional es un paso hacia la inclusión y la justicia social, donde cada tradición tiene un lugar en el corazón de nuestra nación.

La protección que buscamos no es solo para los juegos, sino para el tejido social y cultural que la comunidad indígena representa al salvaguardar estas

tradiciones, estamos garantizando que las historias, las enseñanzas y los valores que han perdurado durante años continúen inspirando a nuestras futuras generaciones, creando un legado duradero.

Además, contribuirá al enriquecimiento del patrimonio cultural de Colombia y fomentará una mayor comprensión y respeto por la diversidad cultural en la sociedad, la integración de estos juegos en el sistema educativo y en el desarrollo deportivo promoverá un ambiente de inclusión y respeto por las tradiciones indígenas, asegurando que estas valiosas prácticas sean transmitidas y disfrutadas por las futuras generaciones.

Y, por último, es necesario dejar claro que el apoyar esta ley es un compromiso con una nueva Colombia, donde la diversidad cultural se reconoce, celebra y se protege, es un paso hacia la inclusión y la justicia social, donde cada tradición tiene un lugar en el corazón de cada colombiano, el unirse a este esfuerzo hace que podamos construir una sociedad más rica, diversa y respetuosa por nuestra historia y nuestros ancestros.

• CONTENIDO DE LA INICIATIVA

V.1. ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El Proyecto de ley se compone por siete (7) artículos, además del título, entre estos se encuentra el objeto y la vigencia.

Artículo 1º. *Objeto de la ley.*

Artículo 2º. *Ámbito de Aplicación.*

Artículo 3º. *Principios Generales.*

Artículo 4º. *Ejecución y Aplicación de la ley.*

Artículo 5º. *Creación de Juegos Nacionales Indígenas.*

Artículo 6º. *Impacto Fiscal.*

Artículo 7º. *Disposiciones Finales.*

• PLIEGO DE MODIFICACIONES AL TEXTO

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE
TÍTULO. <i>“Por la cual se modifican y adicionan disposiciones a la Ley 397 de 1997 en su artículo 4º y a la Ley 181 de 1995 en su artículo 4º, se reconoce, protege y promueve los juegos nacionales indígenas, sus deportes tradicionales y ancestrales, y se dictan otras disposiciones”.</i>	Sin modificación.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE
Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto reconocer, proteger y promover los juegos ancestrales y tradicionales de las comunidades indígenas de Colombia, en reconocimiento a su valor cultural, social y educativo como parte del patrimonio cultural intangible de la nación. Parágrafo 1°. Esta ley se formula con el propósito de complementar la Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura) en su artículo 4°, en virtud de que dicha ley, aunque fundamental para la protección del patrimonio cultural en general, no aborda de manera específica y suficiente las particularidades y necesidades de los juegos ancestrales y tradicionales de las comunidades indígenas. Por lo tanto, esta ley establece medidas concretas y especializadas para garantizar el reconocimiento, la preservación y promoción de estos juegos, asegurando recursos dedicados y mecanismos específicos para su implementación y difusión. Parágrafo 2°. Esta ley se formula con el propósito de complementar la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 4°, donde se requiere preservar y promover los juegos ancestrales y tradicionales de las comunidades indígenas en Colombia; con este proyecto de ley se requiere que los juegos ancestrales y tradicionales de las comunidades indígenas sean reconocidos, promovidos y preservados como parte integral del patrimonio cultural y deportivo de Colombia y facilite su implementación y sostenibilidad a largo plazo.	Sin modificación.
Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional de Colombia, con especial énfasis en las regiones habitadas por comunidades indígenas y en las instituciones encargadas de la preservación y promoción de su patrimonio cultural.	Sin modificación.
Artículo 3°. Principios generales. La presente ley se fundamenta en los principios de reconocimiento y valoración de los juegos y deportes tradicionales indígenas como parte del patrimonio cultural de Colombia. Se promoverá su protección y difusión, garantizando la participación de las comunidades indígenas en su preservación y promoción. Además, se establecerán mecanismos para la educación y capacitación sobre estos juegos, y se fomentará la colaboración entre el Estado, entidades gubernamentales, organizaciones no gubernamentales y comunidades indígenas para asegurar la efectiva implementación de la ley.	Sin modificación.
Artículo 4°. Ejecución y aplicación de la ley. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y otras entidades competentes, será responsable de la ejecución de la presente ley, las autoridades locales y regionales, en colaboración con las comunidades indígenas, adaptarán y aplicarán las disposiciones a nivel regional, asegurando la participación de las comunidades en la planificación y ejecución de programas y eventos, donde se desarrollarán programas específicos y se proporcionarán recursos y capacitación para la implementación efectiva de la ley, además, se establecerán mecanismos de monitoreo y evaluación para asegurar el progreso y ajustar las estrategias según sea necesario, como también para la resolución de conflictos relacionados con la aplicación de la ley.	Sin modificación.
Artículo 5°. Creación de juegos nacionales indígenas. Se instituye la celebración bianual de los Juegos Nacionales Indígenas, los cuales incluirán competencias de juegos y deportes tradicionales y ancestrales de las comunidades indígenas del país, Los juegos incluirán diversas categorías de competencia, adaptadas a las diferentes edades y capacidades de los participantes, se organizarán competencias de juegos y deportes tradicionales y ancestrales, representativos de las diversas comunidades indígenas del país. Parágrafo. Permitiendo así la creación del Comité Nacional de Juegos Indígenas, integrado por representantes del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio del Deporte, delegados de las comunidades indígenas, y otros actores relevantes, dicho Comité será responsable de la planificación, organización, coordinación y supervisión de los Juegos Nacionales Indígenas.	Sin modificación.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE
Artículo 6°. Impacto fiscal. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, realizará una evaluación del impacto fiscal asociado con la implementación de esta ley, en donde el Estado garantizará la asignación de recursos financieros adecuados mediante partidas presupuestarias específicas en el presupuesto nacional anual. Parágrafo. El financiamiento podrá provenir de asignaciones presupuestarles del Estado, subvenciones, donaciones y recursos de colaboraciones público-privadas, se presentarán informes anuales sobre el uso de los recursos y el impacto fiscal, y se revisará periódicamente el impacto para realizar ajustes necesarios en el presupuesto.	Sin modificación.
Artículo 7°. Disposiciones finales. La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación y deroga cualquier disposición que sea contraria a la misma. El Gobierno nacional emitirá los reglamentos necesarios para su implementación efectiva.	Sin modificación.

• **CONSIDERACIÓN DEL PONENTE**

El presente proyecto de ley tiene por objeto promover, reconocer, proteger y promover los juegos ancestrales y tradicionales de las comunidades indígenas de Colombia, en reconocimiento a su valor cultural, social y educativo como parte del patrimonio cultural intangible de la nación.

Este proyecto de ley se formula con el propósito de complementar la Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura) y la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en virtud de que dicha ley, aunque fundamental para la protección del patrimonio cultural en general y el deporte, no abordan de manera específica y suficiente las particularidades y necesidades de los juegos ancestrales y tradicionales de las comunidades indígenas. La Ley 397 proporciona una base sólida para la protección del patrimonio cultural, pero su enfoque amplio no permite una atención detallada y dedicada a estos juegos, que son portadores de valores, conocimientos y prácticas ancestrales únicos.

• **IMPACTO FISCAL**

El artículo 7°, de la Ley 819, de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, determina que en la exposición de motivos y en las ponencias de los proyectos de ley se debe hacer explícito el costo fiscal que se genera por el gasto ordenado o por el otorgamiento de beneficios tributarios, que debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, al mismo tiempo que debe señalar la fuente de financiación de dicho costo.

Ahora bien, en cumplimiento a la disposición referida, se deja de manifiesto que, el gasto de que tratan algunos artículos, no se impone u ordena, sino que se autoriza, para que el Gobierno incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas para dar cumplimiento a lo allí estipulado.

Frente a este acápite es importante manifestar que la Corte Constitucional le ha reconocido al Congreso de la República la facultad que tiene para aprobar

proyectos de ley que comporten gasto público, siempre y cuando no se imponga su ejecución, sino que se faculte al Gobierno para incluir las partidas correspondientes en el Presupuesto General de la Nación, en los siguientes términos:

“La jurisprudencia ha indicado que tanto el Congreso de la República como el Gobierno nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. El Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación¹”.

Además, téngase en cuenta que, para la Honorable Corte Constitucional², el análisis del impacto fiscal de las normas, en el cuerpo del proyecto de ley, no es requisito *sine qua non* para su trámite legislativo, ni debe ser una barrera para que el congreso ejerza sus funciones, ni crea un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda; es más, hacer el análisis del impacto fiscal no recae únicamente en el legislador, sobre este punto establecido su análisis de la siguiente manera:

(...) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 819 de 2003 corresponde al congreso, pero principalmente al ministro de hacienda y crédito público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-411 de 2009. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-441-09.htm>

² Corte Constitucional. Sentencia C-507 de 2008. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-507-08.htm>

el marco fiscal de mediano plazo, le corresponde al ministro de hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto (...)

Subrayado fuera de texto.

Lo anterior significa que, en cualquier momento del trámite legislativo, el ministro de hacienda y crédito público podrá ilustrarle a este congreso las consecuencias económicas del presente proyecto de ley, ya sea de manera oficiosa o a petición; toda vez que, de acuerdo con el proceso de racionalidad legislativa, la carga principal del análisis de impacto fiscal reposa en esta cartera por contar con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica; esto sin desconocer que el trámite del proyecto no se viciaría si no se llegase a contar con tal pronunciamiento por parte de hacienda³.

• **CONFLICTO DE INTERESES**

Teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992*, y de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, el cual establece que:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)”.

Igualmente, El Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, determinó:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo,

esto es, que per se, el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles...”.

En este sentido, es importante subrayar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

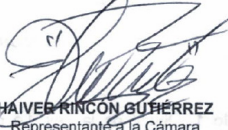
• **PROPOSICIÓN**

En relación con los puntos anteriormente expuestos y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes aprobar en Segundo Debate el Proyecto de Ley número 288 de 2024 Cámara, *por la cual se modifican y adicionan disposiciones a la Ley 397 de 1997 en su artículo 4° y a la Ley 181 de 1995 en su artículo 4°, se reconoce, protege y promueve los juegos nacionales indígenas, sus deportes tradicionales y ancestrales, y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,



DIEGO FERNANDO GAICEDO NAVAS
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca
Coordinador Ponente



HAIVER RINCON GUTIERREZ
Representante a la Cámara
CITREP
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 288 DE 2024 CÁMARA

por la cual se modifican y adicionan disposiciones a la Ley 397 de 1997 en su artículo 4° y a la Ley 181 de 1995 en su artículo 4°, se reconoce, protege y promueve los juegos nacionales indígenas, sus deportes tradicionales y ancestrales, y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto reconocer, proteger y promover los juegos ancestrales y tradicionales de las comunidades indígenas de Colombia, en reconocimiento a su valor cultural, social y educativo como parte del patrimonio cultural intangible de la nación.

Parágrafo 1°. Esta ley se formula con el propósito de complementar la Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura) en su artículo 4°, en virtud de que dicha ley, aunque fundamental para la protección del patrimonio cultural en general, no aborda de manera específica y suficiente las particularidades y

³ Corte Constitucional. Sentencia C-502 de 2007. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-502-07.htm>

necesidades de los juegos ancestrales y tradicionales de las comunidades indígenas. Por lo tanto, esta ley establece medidas concretas y especializadas para garantizar el reconocimiento, la preservación y promoción de estos juegos, asegurando recursos dedicados y mecanismos específicos para su implementación y difusión.

Parágrafo 2º. Esta ley se formula con el propósito de complementar la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 4º, donde se requiere preservar y promover los juegos ancestrales y tradicionales de las comunidades indígenas en Colombia; con este proyecto de ley se requiere que los juegos ancestrales y tradicionales de las comunidades indígenas sean reconocidos, promovidos y preservados como parte integral del patrimonio cultural y deportivo de Colombia y facilite su implementación y sostenibilidad a largo plazo.

Artículo 2º. *Ámbito de aplicación.* La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional de Colombia, con especial énfasis en las regiones habitadas por comunidades indígenas y en las instituciones encargadas de la preservación y promoción de su patrimonio cultural.

Artículo 3º. *Principios generales.* La presente ley se fundamenta en los principios de reconocimiento y valoración de los juegos y deportes tradicionales indígenas como parte del patrimonio cultural de Colombia. Se promoverá su protección y difusión, garantizando la participación de las comunidades indígenas en su preservación y promoción. Además, se establecerán mecanismos para la educación y capacitación sobre estos juegos, y se fomentará la colaboración entre el Estado, entidades gubernamentales, organizaciones no gubernamentales y comunidades indígenas para asegurar la efectiva implementación de la ley.

Artículo 4º. *Ejecución y aplicación de la ley.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y otras entidades competentes, será responsable de la ejecución de la presente ley, las autoridades locales y regionales, en colaboración con las comunidades indígenas, adaptarán y aplicarán las disposiciones a nivel regional, asegurando la participación de las comunidades en la planificación y ejecución de programas y eventos, donde se desarrollarán programas específicos y se proporcionarán recursos y capacitación para la implementación efectiva de la ley, además, se establecerán mecanismos de monitoreo y evaluación para asegurar el progreso y ajustar las estrategias según sea necesario, como también para la resolución de conflictos relacionados con la aplicación de la ley.

Artículo 5º. *Creación de Juegos nacionales indígenas.* Se instituye la celebración bianual de los Juegos Nacionales Indígenas, los cuales incluirán competencias de juegos y deportes tradicionales y ancestrales de las comunidades indígenas del país, Los juegos incluirán diversas categorías de

competencia, adaptadas a las diferentes edades y capacidades de los participantes, se organizarán competencias de juegos y deportes tradicionales y ancestrales, representativos de las diversas comunidades indígenas del país.

Parágrafo. Permitiendo así la creación del Comité Nacional de Juegos Indígenas, integrado por representantes del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio del Deporte, delegados de las comunidades indígenas, y otros actores relevantes, dicho Comité será responsable de la planificación, organización, coordinación y supervisión de los Juegos Nacionales Indígenas.

Artículo 6º. *Impacto fiscal.* El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, realizará una evaluación del impacto fiscal asociado con la implementación de esta ley, en donde el Estado garantizará la asignación de recursos financieros adecuados mediante partidas presupuestarias específicas en el presupuesto nacional anual.

Parágrafo. El financiamiento podrá provenir de asignaciones presupuestarles del Estado, subvenciones, donaciones y recursos de colaboraciones público-privadas, se presentarán informes anuales sobre el uso de los recursos y el impacto fiscal, y se revisará periódicamente el impacto para realizar ajustes necesarios en el presupuesto.

Artículo 7º. *Disposiciones finales.* La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación y deroga cualquier disposición que sea contraria a la misma. El Gobierno nacional emitirá los reglamentos necesarios para su implementación efectiva.



DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca
Coordinador Ponente



HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ
Representante a la Cámara
CITREP
Ponente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE 2025, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 288 DE 2024 CÁMARA

"POR LA CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN DISPOSICIONES A LA LEY 397 DE 1997 EN SU ARTÍCULO 4 Y A LA LEY 181 DE 1995 EN SU ARTÍCULO 4, SE RECONOCE, PROTEGE Y PROMUEVE LOS JUEGOS NACIONALES INDÍGENAS, SUS DEPORTES TRADICIONALES Y ANCESTRALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto reconocer, proteger y promover los juegos ancestrales y tradicionales de las comunidades indígenas de Colombia, en reconocimiento a su valor cultural, social y educativo como parte del patrimonio cultural intangible de la nación.

Parágrafo 1: Esta ley se formula con el propósito de complementar la Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura) en su artículo 4, en virtud de que dicha ley, aunque fundamental para la protección del patrimonio cultural en general, no aborda de manera específica y suficiente las particularidades y necesidades de los juegos ancestrales y tradicionales de las comunidades indígenas. Por lo tanto, esta ley establece medidas concretas y especializadas para garantizar el reconocimiento, la preservación y promoción de estos juegos, asegurando recursos dedicados y mecanismos específicos para su implementación y difusión.

Parágrafo 2: Esta ley se formula con el propósito de complementar la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 4, donde se requiere preservar y promover los juegos ancestrales y tradicionales de las comunidades indígenas en Colombia; con este proyecto de ley se requiere que los juegos ancestrales y tradicionales de las comunidades indígenas sean reconocidos, promovidos y preservados como parte integral del patrimonio cultural y deportivo de Colombia y facilite su implementación y sostenibilidad a largo plazo.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional de Colombia, con especial énfasis en las regiones habitadas por

comunidades indígenas y en las instituciones encargadas de la preservación y promoción de su patrimonio cultural.

Artículo 3. Principios Generales. La presente ley se fundamenta en los principios de reconocimiento y valoración de los juegos y deportes tradicionales indígenas como parte del patrimonio cultural de Colombia. Se promoverá su protección y difusión, garantizando la participación de las comunidades indígenas en su preservación y promoción. Además, se establecerán mecanismos para la educación y capacitación sobre estos juegos, y se fomentará la colaboración entre el Estado, entidades gubernamentales, organizaciones no gubernamentales y comunidades indígenas para asegurar la efectiva implementación de la ley.

Artículo 4. Ejecución y Aplicación de la Ley. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y otras entidades competentes, será responsable de la ejecución de la presente ley, las autoridades locales y regionales, en colaboración con las comunidades indígenas, adaptarán y aplicarán las disposiciones a nivel regional, asegurando la participación de las comunidades en la planificación y ejecución de programas y eventos, donde se desarrollarán programas específicos y se proporcionarán recursos y capacitación para la implementación efectiva de la ley, además, se establecerán mecanismos de monitoreo y evaluación para asegurar el progreso y ajustar las estrategias según sea necesario, como también para la resolución de conflictos relacionados con la aplicación de la ley.

Artículo 5: Creación De Juegos Nacionales Indígenas. Se instituye la celebración bianual de los Juegos Nacionales Indígenas, los cuales incluirán competencias de juegos y deportes tradicionales y ancestrales de las comunidades indígenas del país. Los juegos incluirán diversas categorías de competencia, adaptadas a las diferentes edades y capacidades de los participantes, se organizarán competencias de juegos y deportes tradicionales y ancestrales, representativos de las diversas comunidades indígenas del país.

Parágrafo: Permitiendo así la creación del Comité Nacional de Juegos Indígenas, integrado por representantes del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio del Deporte, delegados de las comunidades indígenas, y otros actores relevantes, dicho Comité será responsable de la planificación, organización, coordinación y supervisión de los Juegos Nacionales Indígenas.

Artículo 6. Impacto Fiscal. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, realizará una evaluación del impacto fiscal asociado con la implementación de esta ley, en donde el Estado garantizará la asignación de recursos financieros adecuados mediante partidas presupuestarias específicas en el presupuesto nacional anual.

Parágrafo. El financiamiento podrá provenir de asignaciones presupuestarias del Estado, subvenciones, donaciones y recursos de colaboraciones público-privadas, se presentarán informes anuales sobre el uso de los recursos y el impacto fiscal, y se revisará periódicamente el impacto para realizar ajustes necesarios en el presupuesto.

Artículo 7. Disposiciones Finales. La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación y deroga cualquier disposición que sea contraria a la misma. El Gobierno Nacional emitirá los reglamentos necesarios para su implementación efectiva.

CÁMARA DE REPRESENTANTES.-COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 26 de febrero de 2025.-En sesión de la fecha, fué aprobado en primer debate, y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley 286 de 2024 Cámara **“POR LA CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN DISPOSICIONES DE LA LEY 387 DE 1997 EN SU ARTÍCULO 4 Y A LA LEY 181 DE 1995 EN SU ARTÍCULO 4, SE RECONOCE, PROTEGE Y PROMUEVE LOS JUEGOS NACIONALES INDÍGENAS, SUS DEPORTES TRADICIONALES Y ANCESTRALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, Acta No. 026 de 2025) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 25 de febrero de 2025 , según Acta No. 25 en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS
Coordinador Ponente

HERNANDO GONZÁLEZ
Presidente

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario General

Elaboró: Ruth Claudia Sáenz Forero
26.03.25

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 19 de agosto de 2025

Autorizo la publicación del presente informe de Ponencia para Segundo Debate, el texto aprobado en primer debate, y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 288 de 2024 Cámara **"POR LA CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN DISPOSICIONES A LA LEY 397 DE 1997 EN SU ARTÍCULO 4 Y A LA LEY 181 DE 1995 EN SU ARTÍCULO 4, SE RECONOCE, PROTEGE Y PROMUEVE LOS JUEGOS NACIONALES INDÍGENAS, SUS DEPORTES TRADICIONALES Y ANCESTRALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

La ponencia para segundo debate fue firmada por los Honorables Representantes **DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS**, Coordinador Ponente, y **HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 651 /25 del 19 de agosto de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 578 DE 2025 CÁMARA, 67
DE 2024 SENADO**

por medio del cual se establece el derecho a fijar el aviso de traslado de local comercial, a través de la adición de un inciso al artículo 518 del Decreto número 410 de 1971, Código de Comercio.

Bogotá, D. C., agosto de 2025

Doctora

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Secretaria

Comisión Tercera Cámara de Representantes

Congreso de la República

ASUNTO: Presentación informe de ponencia positiva para segundo debate del **Proyecto de Ley número 578 de 2025 Cámara, 67 de 2024 Senado**, *por medio del cual se establece el derecho a fijar el aviso de traslado de local comercial, a través de la adición de un inciso al artículo 518 del Decreto número 410 de 1971, Código de Comercio.*

Respetada secretaria reciba un cordial saludo,

En atención a la designación que se me ha hecho como coordinador ponente del proyecto de ley del asunto, me permito rendir informe de ponencia positiva para segundo debate, el cual se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes del trámite legislativo
2. Objeto del Proyecto de ley
3. Contenido del Proyecto de ley
4. Exposición de motivos del Proyecto de ley
5. Impacto Fiscal
6. Declaración de impedimentos
7. Proposición
8. Texto propuesto para segundo debate al

Cordialmente,

WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Coordinador ponente
Representante a la Cámara por Boyacá

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 578 DE 2025 CÁMARA, 67 DE
2024 SENADO

por medio del cual se establece el derecho a fijar el aviso de traslado de local comercial, a través de

la adición de un inciso al artículo 518 del Decreto número 410 de 1971, Código de Comercio.

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de ley objeto de ponencia fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el pasado 31 de julio de 2024 donde se le asignó el número consecutivo número 067 de 2024 Senado. La iniciativa tiene como autor al honorable Senador *Jonathan Pulido Hernández* y a la honorable Representante *Marelen Castillo Torres*.

En consecuencia, fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1319 de 2024 y fue enviado por reparto a la Comisión Tercera del Senado de la República, en donde posteriormente se designó como ponentes a las Senadoras *Carolina Espitia* y *Liliana Bitar*, quienes rindieron ponencia tanto en la Comisión Tercera como en la Plenaria del Senado.

Una vez surtido el trámite en el Senado de la República, se dio inicio al trámite legislativo en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, la cual mediante oficio C.T.C.P.3.3.-1206-C-25 del día 3 de junio de 2025 y notificado mediante correo electrónico el mismo día, designó como coordinador y único ponente al suscrito, honorable Representante *Wilmer Castellanos Hernández*, quien presentó ponencia positiva para dar trámite al proyecto, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1105 de 2025. En ese sentido, el día 30 de julio de 2025 el proyecto fue aprobado por unanimidad en su primer debate en Cámara en la Comisión Tercera del Senado.

Dando continuidad al trámite, el día 12 de agosto de 2025 se reitera la designación como coordinador ponente único al honorable Representante *Wilmer Castellanos*, quien procede a continuación a presentar informe de ponencia positiva para segundo debate en la Cámara de Representantes del proyecto de ley del asunto.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El espíritu de esta iniciativa busca establecer, de manera expresa en la ley, el derecho sustancial del arrendatario de un local comercial a fijar un aviso dirigido a su clientela, informando sobre el traslado de su establecimiento de comercio a una nueva ubicación, esto, una vez que se dé por terminado el contrato de arrendamiento del local donde anteriormente ejercía su actividad.

De acuerdo con su articulado, el término de fijación del aviso será de un mes, y de ser vulnerada esta atribución del arrendatario, el responsable de tal incumplimiento o desconocimiento, se verá expuesto a las sanciones previstas en la ley, equivalentes a una multa de 1 SMLMV.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley cuenta con tres artículos, el primero contiene el objeto, que pretende garantizar la continuidad de la actividad económica del comerciante que se traslada a una nueva locación.

Por su parte, el artículo segundo pretende modificar el artículo 518 del Código de Comercio, con el fin de adicionar un párrafo para establecer que toda persona arrendataria que traslade el domicilio de su local comercial, podrá sin derecho a oposición colocar un aviso o valla que contenga información de su nueva localización por el término de un mes. El artículo tercero contiene la vigencia y las derogatorias.

4. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY

4.1. De la costumbre mercantil

En el marco de los negocios jurídicos desarrollados por las personas de acuerdo a la autonomía de su voluntad, se establecen los contratos de arrendamiento de locales comerciales, que generan para las partes intervinientes, obligaciones recíprocas enmarcadas en la normativa que sobre el efecto se establece en el ordenamiento jurídico.

De allí que, comprendidas entre las fuentes formales del derecho, a la par de la ley material, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, se encuentre la costumbre como fuente originadora de normas, que habilita en el sistema jurídico, flexibilidad y efectividad en desarrollo de las relaciones sociales cotidianas de las personas.

Al legislador por su parte, corresponde actuar dotando de estabilidad, certeza y mayor generalidad los actos que por costumbre, se han implementado en la sociedad, con criterio aspiracional de normar las conductas humanas (Corte Constitucional, Sentencia C-486 de 1993)¹. Lo que conlleva particularmente a establecer en línea con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto número 410 de 1971 (Código de Comercio) la costumbre mercantil al mismo nivel de la ley mercantil, cuando no contraría de manera tácita o manifiesta a aquella, a la par de constituirse en hechos públicos, uniformes y reiterativos en el lugar donde han de cumplirse.

Por consiguiente, tal como lo estableció el legislador en el artículo en comento, la costumbre mercantil en Colombia se encuentra contemplada como fuente de derecho, resaltando con ello su función normativa, consistente en llenar los vacíos en la legislación comercial ante la ausencia de regulación en específico. (Cámara de Comercio de Bogotá, 2021)².

La costumbre mercantil a su vez, puede catalogarse en local, nacional, extranjera e internacional; entendiéndose la local como la costumbre que tiene su práctica en el lugar que han de cumplirse las relaciones; siendo las Cámaras de Comercio las encargadas de investigar las costumbres y certificarlas en la respectiva jurisdicción. A su vez, la costumbre mercantil a nivel nacional, corresponde

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-486-93.htm>

² https://assets.ctfassets.net/nl1ptkpqt763u/1PJthIujr77We8zMzFGtjq/5769917784ecf11c7d410d6325efc498/ABC_Costumbre_Mercantil_julio_2022.pdf

a las prácticas que se extienden sobre todo el territorio nacional, con desarrollo especial según las certificaciones que realice la Confederación de Cámaras de Comercio.

Conforme el artículo 179 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), la costumbre mercantil en sus diferentes niveles, tienen varias formas de acreditarse y probarse en Colombia, como es el caso de la certificación que expida la respectiva Cámara de Comercio para la local; con decisiones judiciales que aseveren su existencia para la local y nacional y; con el testimonio de dos comerciantes inscritos en el registro mercantil para ambas.

4.2. Del aviso de traslado como costumbre mercantil

En concreto, existe una costumbre mercantil local acreditada en varias jurisdicciones de Colombia que, amerita la iniciación de un trámite legislativo que pretenda positivizarse, a fin de garantizar su aplicabilidad en toda la extensión del territorio nacional, en perspectiva de integración y desarrollo normativo que habilite su aplicación de manera general y concreta, sin requerirse con ello, la tramitación de certificaciones, la recepción de testimonios o la decisión judicial que acredite tal circunstancia en el escenario mercantil.

Dispone el artículo 518 del Código de Comercio Colombiano (Decreto número 410 de 1971) lo siguiente:

Artículo 518. Derecho de renovación del contrato de arrendamiento. *El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:*

- 1) *Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato.*
- 2) *Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y*
- 3) *Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.*

La proposición legislativa contempla la inclusión de un inciso final que establezca de manera positiva el derecho de fijación del aviso en comento, en los siguientes términos:

Después de terminada la relación contractual de arrendamiento, el arrendatario del local comercial tiene el derecho a informar de su traslado, a través de la fijación de un aviso o valla, en un lugar visible para el público dentro del local comercial, de tamaño no superior a 1.600 cm², el cual contendrá la información sobre la nueva localización y referencias comerciales del establecimiento de comercio, y deberá permanecer fijado por el término

de un (1) mes contado a partir de la restitución del inmueble arrendado. En caso de remodelación o demolición del local comercial, el arrendatario tendrá derecho a fijar el aviso de traslado en la puerta exterior del inmueble o a fijar una valla en el terreno, en un lugar visible al público. El costo del aviso o valla lo pagará el anterior arrendatario del local comercial. No podrá haber oposición a este derecho por parte del propietario, del arrendador, del nuevo arrendatario del local comercial ni de terceros que tengan derechos e intereses a cualquier título sobre el local comercial, so pena de incurrir en multa de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que será impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio, previa investigación, de acuerdo con el procedimiento aplicable por violación de las disposiciones sobre protección de la competencia y competencia desleal.

La Cámara de Comercio de Bogotá tiene contemplada dentro de su listado de costumbres mercantiles, comprendida entre las costumbres del sector comercio, el aviso de traslado, en los siguientes términos:

“Es costumbre mercantil en Bogotá, D. C., que el arrendatario, después de terminada la relación contractual, tenga derecho a informar de su traslado a la clientela mediante un aviso de tamaño mediano que, fijará entre 15 días y 1 mes, en el local comercial”³.

Adicionalmente, en un ejercicio de investigación sobre el aviso del traslado de establecimiento de comercio llevada a cabo por la Cámara de Comercio de Duitama en el año 2019, se realizaron encuestas al sector inmobiliario que concluyeron aspectos importantes, como la respuesta de que el 100% de los encuestados ha realizado contratos de arrendamiento de locales comerciales, de igual forma, esta investigación arrojó que el 92% de los encuestados reconocen que al final de la relación contractual, el comerciante requiere informar a su clientela del traslado. Frente al tamaño del aviso, el 54% indicó que el tamaño del aviso que fija el comerciante para comunicar su traslado es un aviso de medio pliego (50x70cm). Respecto al tiempo, el 75% de los encuestados afirmaron que el tiempo por el cual ha permanecido fijado el aviso, comprende de 15 días a un mes⁴.

4.3. Sobre los locales comerciales y establecimientos de comercio en Colombia

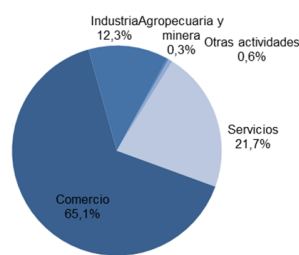
Con corte a abril de 2025, Bogotá registra un total de 188.073⁵ establecimientos con matrícula activa de los cuales 122.392 corresponden al sector comercio.

³ https://assets.ctfassets.net/n1ptkq763u/lownd2e5hua3aaWltlviT1/fb079ba97dfbe4d1f6b0d8451a566536/B_-_Sector_Comercial.pdf

⁴ <https://ccduitama.org.co/wp-content/uploads/2022/06/2019-CCD-investigacion-costumbre-aviso-de-traslado.pdf>

⁵ <https://observatorio.desarrolloeconomico.gov.co/informes-dinamica-empresarial/>

Del total de establecimientos anteriormente mencionados, el 65,1% se concentra en el sector comercio, el 21,7% en servicios, el 12,3% en industria, el 0,6% en otras actividades y el 0,3% en actividades agropecuarias y de minería.



Fuente: Informe Estadístico - Dinámica Empresarial número 53, abril 2025.

Adicional a lo anterior, cabe precisar que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) realizará el Censo Económico Nacional Urbano (CENU), el cual especificará información mucho más específica sobre las unidades económicas que desarrollan diferentes actividades en el sector urbano, sin embargo, actualmente, no existe un registro consolidado que permita conocer cuántos establecimientos comerciales se encuentran arrendados en Colombia.

4.4 Necesidad de la presente iniciativa legislativa

Realizadas las indagaciones pertinentes en las Cámaras de Comercio de Medellín⁶, Cali⁷, Barranquilla⁸, Cúcuta⁹, no se evidenció la existencia de costumbre mercantil alguna con relación al presente asunto; lo que se traduce en que, existe una latente necesidad de regular el asunto a través de un trámite legislativo que curse en el Congreso, en perspectiva de la garantía de derechos que le asiste a la parte arrendataria del contrato de arrendamiento de local comercial.

Asunto que por demás, implica una garantía de protección al derecho al mínimo vital de todos aquellos comerciantes que, con ocasión al traslado de local comercial, pueden ver mermados sus ingresos debido a la desinformación del traslado respecto de sus clientes.

En suma, la fijación de un aviso de traslado cuando exista cambio de local comercial, a nivel nacional, implica la estipulación general de una regla que aunque local en su inicio a través de la costumbre mercantil, implica el reconocimiento y garantía de derechos para la población colombiana en general.

⁶ <https://virtuales.camaramedellin.com.co/costumbremercantil/#/listado>
⁷ <https://www.ccc.org.co/programas-y-servicios-empresariales/costumbre-mercantil/documentos-de-consulta/>
⁸ <https://www.camarabaq.org.co/acerca-de-nosotros/ley-de-transparencia/costumbres-mercantiles/>
⁹ <https://www.cccucuta.org.co/vnoticias/34/costumbre-mercantil>

5. IMPACTO FISCAL

La Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-502 de 2007 precisó la importancia de explicar el impacto fiscal de las leyes en el Congreso, con la finalidad que dichas normas guarden relación con la situación económica del país y la política económica trazada por las autoridades pertinentes:

“El art. 7° de la Ley 819 de 2003 exige que en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos u conceda beneficios tributarios se explicité cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo que dicta anualmente el Gobierno nacional. Las normas contenidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado art. 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada”. (Subrayado fuera de texto original).

En relación a lo anterior, también es importante aclarar que, en la misma jurisprudencia en cita, la Corte Constitucional estableció que la carga de demostrar la incompatibilidad del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo, recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

“La Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal

reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda". (Subrayado fuera de texto original)

No obstante lo anterior, se precisa que la iniciativa objeto de debate no cuenta con impacto fiscal, toda vez que no ordena gasto ni otorga beneficios tributarios.

6. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS

El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhabilitan para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2033 de 2009, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

"(...) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: *aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) Beneficio actual: *aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) Beneficio directo: *aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".*

Por otra parte, la ley precitada también define las circunstancias bajo las cuales se entiende que no

hay conflicto de interés para los congresistas, en ese sentido se dispuso:

"Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

Parágrafo 1º. *Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.*

Parágrafo 2º. *Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.*

Parágrafo 3º. *Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992".*

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado en se ha pronunciado en Sentencia del año 2022¹⁰, estableciendo que:

"Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito".

¹⁰ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (3 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina López.

También el Consejo de Estado el año 2010¹¹ sobre el conflicto de interés se conceptuó:

“La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente”.

En consecuencia, se considera que la ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión

o votación) se reporte un beneficio en el que concurren tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

En ese sentido, no existe un conflicto de interés por parte del ponente, ni de los autores del proyecto de ley respecto de las disposiciones que este incluye, toda vez que con el mismo no se genera beneficio alguno que reúna las características dispuestas en la ley para ello, es decir particular, actual y directo.

7. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presenté ponencia positiva y solicito respetuosamente a la plenaria de la Cámara de Representantes, dar trámite en segundo debate al **Proyecto de Ley número 578 de 2025 Cámara, 67 de 2024 Senado, por medio del cual se establece el derecho a fijar el aviso de traslado de local comercial, a través de la adición de un inciso al artículo 518 del Decreto número 410 de 1971, Código de Comercio**, teniendo en cuenta el texto propuesto para debate que se presentan a continuación.

Cordialmente,



WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara por Boyacá
Coordinador ponente

8. **TEXTO PROPUESTO PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 578 DE 2025 CÁMARA, 67
DE 2024 SENADO**

por medio de la cual se establece el derecho a fijar el aviso de traslado de local comercial, a través de la adición de un inciso al artículo 518 del Decreto número 410 de 1971, Código de Comercio.

**El Congreso de la República
DECRETA:**

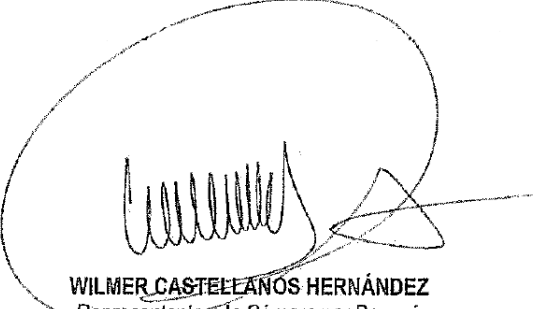
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 518 del Decreto número 410 de 1971, actual Código de Comercio colombiano, en lo atinente a la adición de un inciso final que establezca el derecho de aviso de traslado por parte del arrendatario de un local comercial, una vez terminada la relación contractual.

Artículo 2º. Adiciónese un inciso final al artículo 518 del Decreto número 410 de 1971 - Código de Comercio; así:

¹¹ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

Después de terminada la relación contractual de arrendamiento, el arrendatario del local comercial tiene el derecho a informar de su traslado, a través de la fijación de un aviso, en un lugar visible para el público dentro del local comercial, de tamaño no superior a 1.600 cm², el cual contendrá la información sobre la nueva localización y referencias comerciales del establecimiento de comercio, y deberá permanecer fijado por el término de un (1) mes contado a partir de la restitución del inmueble arrendado. En caso de remodelación o demolición del local comercial, el arrendatario tendrá derecho a fijar el aviso de traslado en la puerta exterior del inmueble o a fijar una valla en el terreno, en un lugar visible al público. El costo del aviso o valla lo pagará el anterior arrendatario del local comercial. No podrá haber oposición a este derecho por parte del propietario, del arrendador, del nuevo arrendatario del local comercial ni de terceros que tengan derechos e intereses a cualquier título sobre el local comercial, so pena de incurrir en multa de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que será impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio, previa investigación, de acuerdo con el procedimiento aplicable por violación de las disposiciones sobre protección de la competencia y competencia desleal.

Artículo 3°. Vigencia y derogatorias: La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara por Boyacá
Coordinador ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2025. En la fecha se recibió en esta Secretaría Ponencia positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley No.578 de 2024 Cámara – 067 de 2024 Senado, “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL DERECHO A FIJAR EL AVISO DE TRASLADO DE LOCAL COMERCIAL, A TRAVÉS DE LA ADICIÓN DE UN INCISO AL ARTÍCULO 518 DEL DECRETO NÚMERO 410 DE 1971, CÓDIGO DE COMERCIO.”, suscrita por el Honorable Representante WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaría General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D.C. 19 de agosto de 2025.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. “Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe”.

WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ
PRESIDENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARÍA GENERAL

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
POR LA COMISIÓN TERCERA DE
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES,
EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA
MIÉRCOLES TREINTA (30) DE JULIO DE
DOS MIL VEINTICINCO (2025)**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 578 DE 2025
CÁMARA, 67 DE 2024 SENADO**

por medio del cual se establece el derecho a fijar el aviso de traslado de local comercial, a través de la adición de un inciso al artículo 518 del Decreto número 410 de 1971, Código de Comercio.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 518 del Decreto número 410 de 1971, actual Código de Comercio Colombiano, en lo atinente a la adición de un inciso final que establezca el derecho de aviso de traslado por parte del arrendatario de un local comercial, una vez terminada la relación contractual.

Artículo 2°. Adiciónese un inciso final al artículo 518 del Decreto número 410 de 1971 - Código de Comercio; así:

Después de terminada la relación contractual de arrendamiento, el arrendatario del local comercial tiene el derecho a informar de su traslado, a través de la fijación de un aviso, en un lugar visible para el público dentro del local comercial, de tamaño no superior a 1.600 cm², el cual contendrá la información sobre la nueva localización y referencias comerciales del establecimiento de comercio, y deberá permanecer fijado por el término de un (1) mes contado a partir de la restitución del inmueble arrendado. En caso de remodelación o demolición del local comercial, el arrendatario tendrá derecho a fijar el aviso de traslado en la puerta exterior del inmueble o a fijar una valla en el terreno, en un lugar visible al público. El costo del aviso o valla lo pagará el anterior arrendatario del local comercial. No podrá haber oposición a este derecho por parte del propietario, del arrendador, del nuevo arrendatario del local comercial ni de terceros que tengan derechos e intereses a cualquier título sobre el local comercial, so pena de incurrir en multa de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que será impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio, previa investigación, de acuerdo con el procedimiento aplicable por violación de las disposiciones sobre protección de la competencia y competencia desleal.

Artículo 3°. Vigencia y Derogatorias: La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

./.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -
COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES, miércoles treinta (30) de
julio de dos mil veinticinco (2025). - En Sesión de la

fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y sin modificaciones, el **Proyecto de Ley número 578 de 2025 Cámara, 67 de 2024 Senado**, por medio del cual se establece el derecho a fijar el aviso de traslado de local comercial, a través de la adición de un inciso al artículo 518 del Decreto número 410 de 1971, Código de Comercio, previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, el día lunes veintiuno (21) de julio de dos mil veinticinco (2025), en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley, siga su curso legal en Segundo Debate, en las Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes./.

WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Presidente



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General

CONTENIDO

Gaceta número 1494 - viernes, 22 de agosto de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia positiva para segundo debate texto propuesto texto aprobado del proyecto de ley número 178 de 2024 Cámara, por medio de la cual se incluye a la ciudad de Ibagué en el Régimen de Tributación Especial de la Zona Económica y Social Especial (ZESE) y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de Ponencia para Segundo Debate texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 288 de 2024 Cámara, por la cual se modifican y adicionan disposiciones a la Ley 397 de 1997 en su artículo 4º y a la Ley 181 de 1995 en su artículo 4º, se reconoce, protege y promueve los juegos nacionales indígenas, sus deportes tradicionales y ancestrales, y se dictan otras disposiciones.....	8
Informe de ponencia positiva para segundo debate texto propuesto texto aprobado del proyecto de ley número 578 de 2025 Cámara, 67 de 2024 Senado, por medio del cual se establece el derecho a fijar el aviso de traslado de local comercial, a través de la adición de un inciso al artículo 518 del Decreto número 410 de 1971, Código de Comercio.....	20

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025